



RECOMENDACIÓN

NÚMERO:	R-VG-0007-26
EXPEDIENTE:	CDHEH-VG-0098-26
PERSONAS AGRAVIADAS:	POBLACIÓN EN GENERAL
AUTORIDADES RESPONSABLES:	AR1, PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL GRANDE, HIDALGO. AR2, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL AR3, TITULAR DE CONCILIACIÓN MUNICIPAL
HECHOS VIOLATORIOS:	4.7. DERECHO A LA SUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS 5.3. DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA 5.5 DERECHO A LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN 5.12. DERECHO A UNA VALORACIÓN Y CERTIFICACIÓN MÉDICA 8.2. DERECHO A UNA ESTANCIA DIGNA Y SEGURA EN PRISIÓN 8.3. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DEL INTERNO. 8.7. DERECHO A LA ATENCIÓN DE GRUPOS PRIORITARIOS ¹ DENTRO DE LAS INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiocho de julio de dos mil veintiséis.

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ATOTONILCO EL GRANDE, P R E S E N T E.

I. VISTOS

1. Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada de Oficio derivada del resultado del Municipio de Atotonilco el Grande en el Informe Anual de Áreas de Detención Municipal en el Estado de Hidalgo 2025², queja iniciada en contra de AR1, presidenta Municipal Constitucional, AR2, titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, AR3, titular de Conciliación Municipal, personas servidoras públicas del Municipio de Atotonilco el Grande, Hidalgo, en cuanto a los hechos violatorios

¹ La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

² Informe Anual de Áreas de Detención Municipal en el Estado de Hidalgo 2025, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Disponible en: <https://cdhgo.org/diagnostico-2025/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2025.pdf>



consistentes en 1) **Derecho a la suficiente protección de personas**, 2) **Derecho a la debida diligencia**, 3) **Derecho a la fundamentación y motivación**, 4) **Derecho a una valoración y certificación médica**, 5) **Derecho a una estancia digna y segura en prisión**, 6) **Derecho a la protección de la integridad física y moral del interno**, así como el 7) **Derecho a la atención de grupos prioritarios³ dentro de las instituciones penitenciarias**.

La presente Recomendación se emite en uso de las facultades que me otorga la siguiente normatividad:

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴**, artículo 102, apartado B, párrafos primero, segundo y quinto, así como el diverso numeral 108 párrafo primero que a la letra establecen:

“Artículo 102. (...)

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

(...)

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.”

“Artículo 108. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”*

³ La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 02 de junio de 2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

La **Constitución Política del Estado de Hidalgo**⁵, artículos 9º bis párrafo cuarto y 149, mismos que indican:

“Artículo 9 Bis. (...)

Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen derechos humanos, así como aquellos actos de discriminación y formulará recomendaciones públicas no vinculatorias. Dentro de las formas de solución a los asuntos que atienda se encontrará la amigable composición, para lo cual podrá hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos de mediación y conciliación siempre que se trate de violaciones no calificadas como graves. Podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

(...)”

“Artículo 149. *Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.*

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, las diputadas y diputados locales, las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Disciplina Judicial, las juezas y jueces del fuero común, así como los integrantes de los ayuntamientos y los miembros de los organismos autónomos, serán responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución y a las leyes federales y locales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses y fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley de la materia.

La **Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo**⁶, artículos 33 fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86.

“Artículo 33.

La persona titular de la comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...).

XI. *Aprobar y emitir, en su caso, las Propuestas de Solución y las Recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias, así como los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración las Visitadurías Generales, que resulten de las investigaciones efectuadas;*

“Artículo 84 párrafo segundo:

(...).

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados.

(...)”.

“Artículo 85 párrafo primero:

La persona titular de la comisión analizará los proyectos de Propuestas de Solución, de Recomendación, los Acuerdos de no Responsabilidad y de Conclusión presentados por

⁵ Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 1 de octubre de 1920, Hidalgo., última reforma publicada el 07 de mayo de 2026. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁶ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 05 de diciembre de 2011. Últimas reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 26-05-25. Disponible en: [D E C R E T O N U M](#).

las Visitadurías Generales, elaborará las observaciones que considere pertinentes y en su caso, los suscribirá”.

“Artículo 86:

La propuesta de solución y la recomendación, no tendrán carácter vinculatorio para la autoridad o la persona del servicio público a los cuales se dirija. Por lo tanto, no podrán anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.

*En todo caso, una vez recibida la resolución respectiva, la autoridad o servidor público de que se trate deberá **informar dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha propuesta de solución o recomendación***

El plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) *La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a comparecer, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.*

b) *La Comisión determinará, previa consulta con el órgano legislativo referido en el inciso anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.*

c) *Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.*

d) *Si persiste la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables”.*

El Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo⁷, en sus artículos 126 y 127 que indican:

“Artículo 126.

Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, se analizaran los hechos, los argumentos, las pruebas y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades, las o los servidores públicos resultaren responsables de haber incurrido en violación grave a los derechos humanos de las personas afectadas o en actos u omisiones ilegales, injustas, inadecuadas o erróneas igualmente graves; se procederá a formular el proyecto de recomendación que aprobado y firmado por quien tenga la titularidad de la Presidencia, será remitido para conocimiento de la superioridad jerárquica de la autoridad, de la o el servidor público involucrado.

También se emitirá recomendación en el caso de que no haya lugar a emitir una propuesta de solución o que habiéndola emitido esta no hubiere sido aceptada o totalmente cumplida.

En la recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de las afectadas en sus derechos fundamentales y, si procede, la reparación integral de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. También se indicarán las medidas que sea necesario aplicar y las actividades a corregir, para evitar violaciones futuras a derechos humanos”.

“Artículo 127.

La recomendación será pública y no vinculatoria, motivo por el cual no tendrá carácter imperativo para anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones, los actos u omisiones que constituyan una violación de derechos humanos contra los cuales se hubiere presentado la queja”.

II. SIGLAS Y ACRÓNIMOS

⁷ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre del 2020, disponible en: [Reglamento de la Ley de los Derechos Humanos del Estado de Hidalgo](#).

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo; así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

2. En la presente Recomendación la referencia a distintas leyes, normas, autoridades, instancias de gobierno, se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Instrumentos Internacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”	CADH
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	CDPD
Convención sobre los Derechos del Niño	CDN
Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre	DADDH
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	DADyDH
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCyP
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	PIDESyC
Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos	PBTR
Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas	PBPPPPLA
Principio de Yogyakarta	PY
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos	Reglas Mandela

Instituciones Internacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Asociación para la Prevención de la Tortura	APT

Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Subcomisión para la Prevención de la Tortura	SPT

Instrumentos Nacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	LGAMVLV
Ley General de Salud	LGS
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	LGSNSP
Ley General de Víctimas	LGV
Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes	LNSIJPA
Ley Nacional del Registro de Detenciones	LNRD
Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente	PNAPR

Instituciones Nacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado	AELPLLERRRCIPH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura	MNPT
Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública	SESNSP

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo; así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
--	------

Instrumentos Estatales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.	CHVD
Constitución Política del Estado de Hidalgo	CPEH
Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	LDHEH
Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo	LRAEH
Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo	LSPEH
Ley de Víctimas del Estado de Hidalgo	LVEH
Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	RLDHEH

Instituciones Estatales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	CDHEH
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal	SDIF Municipal
Procuraduría Municipal de de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Atotonilco el Grande	PMPNNAAG
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo	SSPH
Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública	SECESP

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo; así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Instrumentos Municipales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Atotonilco el Grande	BPyGMAG

Instituciones Municipales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atotonilco el Grande	DSPyTMAG
Presidencia Municipal de Atotonilco el Grande	PMAG

Otros	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Área de Detención Municipal de Atotonilco el Grande	ADMAG
Certificado Único Policial	CUP
Clave Única de Identificación Permanente	CUIP
Informe Policial Homologado	IPH
Lesbiana, Gay, Bisexual, Tránsgendero, Transexual, Travesti, Intersexual, Queer +	LGBTTTIQ+
Niñas, Niños y Adolescentes	NNA
Persona Detenida	PD

Registro Nacional de Detenciones	RND
Unidad Básica de Rehabilitación área que depende de la Presidencia Municipal de Atotonilco el Grande	UBRPMAG
Unidad Especializada de Investigación en Tortura	UNIT

3. Asimismo, a la presente Recomendación también se anexan los glosarios jurídico-social, psicológico y de hechos violatorios:

III. GLOSARIO JURÍDICO-SOCIAL

Acto de molestia: Son actos temporales que afectan a una persona o su patrimonio y requieren de autorización previa por parte de la autoridad competente (administrativa o jurisdiccional), la cual debe estar justificada.⁸

Autoridad competente: Las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones.⁹

Ayuntamiento: Órgano de Gobierno municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.¹⁰

Cadena de custodia: sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.¹¹

Canalizar: Orientar o dirigir a las personas a las instituciones especializadas para su debida atención.¹²

Candados: Aros rígidos o flexibles, empleados para sujetar las muñecas o pies de una persona, con el objeto de limitar su movilidad.¹³

⁸ Definición acto de molestia disponible en <https://imco.org.mx/justiciapenal/blog/definicion/actos-de-molestia/>
⁹ Autoridad competente: Concepto disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188678>
¹⁰ Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, publicada en el Alcance al Periódico Oficial, el lunes 9 de agosto de 2010. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leves_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf
¹¹ Cadena de custodia. Disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf
¹² Canalizar, disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf
¹³ Candados: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, (2015), Traslado Protocolo Nacional de Actuación (p. 11). Recuperado de:

Congruente: Es la conveniencia, coherencia o relación lógica que se establece entre distintas cosas.¹⁴

Conciliación: Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia o conflicto acuerdan resolver en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia y participación activa de una persona facilitadora¹⁵.

Custodia: Guardar algo con cuidado y vigilancia. Vigilar a alguien, generalmente a una persona detenida¹⁶, para evitar que escape.¹⁷

Detención: Es la privación de libertad de una persona por un periodo de tiempo, en principio, breve. Se le considera como medida cautelar, provisionalísima y de carácter personal. La finalidad es resolver su situación o ponerlo a disposición de la autoridad competente según quien sea el que detuvo a la persona investigada.¹⁸

Derechos Humanos: Son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna.¹⁹

Dignidad: Principio jurídico transversal a todo ordenamiento y derecho humano fundamental que resulta ser la base para el ejercicio y disfrute de los demás derechos, así como para el desarrollo integral de la persona. En su significado esencial es un interés que toda persona posee por el hecho de serlo, en consecuencia, se prohíbe que la misma sea sujeta de actos que atenten contra su esencia, como las humillaciones o cosificaciones.²⁰

Falta administrativa: Es toda aquella conducta (acción u omisión) que vulnera lo establecido en la Ley sin llegar a considerarse un delito. La infracción administrativa representa una violación de las normas de derechos público, por lo que no incluye ni las normas de Derecho Privado, que podrían dar pie a responsabilidad civil, ni as de Derecho Penal, que provocaría responsabilidad penal.²¹

Fundamentación: Argumentos que racionalizan, aclaran o generalizan la interpretación y aplicación del derecho o de los métodos jurídicos. En el

<https://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/VF10ProtocoloNacionaldeActuacinTraslado.pdf>

¹⁴ Congruente: Definición disponible en <https://www.significados.com/congruencia/>

¹⁵ Conciliación. Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMASC.pdf>

¹⁶ La cita original contiene la expresión “detenido”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente

¹⁷ Definición disponible en <https://www.significados.com/congruencia/>

¹⁸ Detención: Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/22>.

¹⁹ Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights>

²⁰ Jurisprudencia 1a./J.37/2016 (10a). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala, “décima época, libro 33, tomo II, agosto de 2016, p. 633. Registro Digital: 2012363. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012363>

²¹ Falta Administrativa: Disponible en: http://www.oas.org/udse/cd_educacion/cd/Materiales_conevyt/VPLD/delitos.

fundamento jurídico descansa la plenitud del ordenamiento jurídico y cuanto éste sustenta.²²

Informe Policial Homologado: Es el documento en el cual el policía primer respondiente registra las acciones realizadas en el lugar de intervención y en su caso, a través de él realiza la puesta a disposición.²³

Integridad personal: La integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal de la prohibición de tortura, penas, y trato cruel, inhumano o degradante, prevista en los artículos 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra expresamente el derecho a la integridad personal y se precisa que éste comprende la “integridad física, psíquica y moral”; por lo anterior, el derecho a la integridad personal, es considerado uno de los valores más fundamentales de una sociedad democrática y esencial para el disfrute de la vida humana.²⁴

Impedimento: Obstáculo, dificultad, estorbo y traba que se opone a una actividad o fin.²⁵

Motivación: El acto de autoridad debe entenderse como debidamente motivado cuando se señalan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. En otras palabras, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.²⁶

Omisión: Es la abstención de hacer o decir algo. También es una falta, un descuido o una negligencia por parte de alguien encargado de realizar una tarea y que no la realiza.²⁷

Obstaculización: Impedir o dificultar la consecución de un propósito.²⁸

Persona Conciliadora²⁹: Es un tercero neutral e imparcial que actúa, siempre habilitado por las partes, facilitando el diálogo entre ellas y promoviendo fórmulas de acuerdo que permitan llegar a soluciones satisfactorias para ambas partes. El conciliador es abogado capacitado en conciliación.³⁰

²² Fundamentación: Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/fundamento-jur%C3%ADdico/fundamento-jur%C3%ADdico.htm>

²³ Informe Policial Homologado disponible en: <PROTOCOLO NACIONAL DE ACTUACION PRIMER RESPONDIENTE.pdf>

²⁴ Tesis. 1a. CXCI/2009. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala, Novena época, tomo XXX, noviembre de 2009, p. 416. Registro Digital: 165900. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165900>

²⁵ Impedimento: Disponible en: <https://diccionario.leyderecho.org/impedimento/>

²⁶ Motivación: Disponible en: http://diccionariojuridico.mx/de_nicion/motivacion/

²⁷ Omisión: Disponible en la página <https://www.significados.com/omision/>

²⁸ Obstaculización: Disponible en: <https://www.rae.es/drae2001/obstaculizar>

²⁹ La cita original contiene la expresión “conciliador” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

³⁰ Persona Conciliadora Municipal: Disponible en: https://ccl.guanajuato.gob.mx/?page_id=145

Persona detenida: La persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las Instituciones de Seguridad Pública, por cualquiera de los siguientes supuestos: detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo.³¹

Persona funcionaria pública³²: Debe entenderse toda persona a quien se ha encomendado el ejercicio de una función pública, y como para esto es indispensable poner en acción medios coercitivos, o lo que es lo mismo, ejercer autoridad, para considerar que alguien tiene el carácter de funcionario público, debe tenerse en cuenta si puede o no disponer de la fuerza pública, es decir, si puede ejercer autoridad.³³

Persona Primer Respondiente³⁴: Es la primera autoridad con funciones de Seguridad Pública, en el lugar de la intervención.³⁵

Policía: Aquel cuerpo encargado de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos, a las órdenes de las autoridades políticas.³⁶

Presidente o Presidenta Municipal: persona integrante del Ayuntamiento y autoridad responsable de la ejecución y comunicación de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento y quien tiene su representación administrativa y en algunos casos la jurídica.³⁷

Principio Pro Persona: Principio legal que establece que, ante varias alternativas interpretativas de la norma, se debe optar por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida.³⁸

Privación de la libertad: Cualquier acto en el que se prive a una persona de su libertad deambulatoria que derive en alguna forma de retención, detención, presentación, aprehensión, internamiento, aseguramiento, encarcelamiento o de custodia de una persona, por orden o acto de autoridad judicial o administrativa u otra competente, o con el consentimiento expreso o tácito de cualquiera de éstas.³⁹

Protección: Es un cuidado preventivo ante un eventual riesgo o problema.⁴⁰

³¹ Ley Nacional del Registro de Detenciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de mayo de 2019, México. Disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf.

³² La cita original contiene la expresión “funcionario público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

³³ Funcionario público. Disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/282846>.

³⁴ La cita original contiene la expresión “primer respondiente”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente

³⁵ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, (2015), Traslado Protocolo Nacional de Actuación (p. 11) Recuperado de <https://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/VF10ProtocoloNacionaldeActuacinTraslado.pdf>

³⁶ Gaceta del Senado. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/51530

³⁷ Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, publicada en el Alcance al Periódico Oficial, el lunes 9 de agosto de 2010, ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 06 DE JULIO DE 2026. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

³⁸ Pro persona. Definición del Protocolo Cero para la Prevención, atención y Sanción del acoso Sexual y/o Laboral y Hostigamiento Sexual y/o Laboral en la Administración Pública del Estado de Hidalgo. Disponible en: <https://s-salud.hidalgo.gob.mx/contenido/transparencia/protocolocero/Acuerdo.pdf>

³⁹ Ley General Para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017. Última Reforma el 28 de abril de 2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPST.pdf>

⁴⁰ Protección: Disponible en: <https://definicion.de/proteccion/>

Protocolo: Conjunto de criterios estandarizados y de buenas prácticas que orientan el actuar de una persona⁴¹.

Seguridad Jurídica: La seguridad jurídica es un fundamento del derecho que garantiza la certeza y estabilidad proporcionadas por las leyes y las instituciones en una sociedad. Este principio requiere que todas las personas tengan un entendimiento claro y anticipado de las consecuencias legales de sus acciones y omisiones⁴².

Servidora o Servidor Público: La persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o local centralizada, organismos descentralizados federales o locales, empresas de participación estatal mayoritaria federales o locales, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos federales o locales, en las legislaturas federal o locales, en los poderes judiciales federal o locales, o que manejen recursos económicos federales o locales, así como en los organismos a los que la Constitución o las constituciones de las entidades federativas otorguen autonomía.

También se entenderá como servidores públicos a los funcionarios o empleados de la administración pública municipal y delegacional.⁴³

Traslado: es el desplazamiento o reubicación de personas, bienes u objetos de un lugar de origen a otro de destino.⁴⁴

Trato diferenciado: Es aquel que se realiza hacia una persona o un grupo de personas que generan el menoscabo de sus derechos y este acto no se encuentra fundado en un motivo o razón prohibida por el derecho o la acción y como tal no puede ser mencionada dicha acción como discriminatoria⁴⁵.

Víctima: Todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. En el contexto de la presente recomendación, se hace referencia a la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia o discriminación.⁴⁶

Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea persona servidora pública⁴⁷ en el

⁴¹ Protocolo disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

⁴² Seguridad Jurídica. [Seguridad jurídica en México: concepto y características \(conceptosjuridicos.com\)](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf)

⁴³ Ley General en Materia de Delitos Electorales, publicada en el Alcance al Periódico Oficial, el 23 de mayo de 2014, Última reforma publicada DOF 20-05-2021. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE_200521.pdf

⁴⁴ Traslado disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

⁴⁵ Trato diferenciado: Disponible en: https://www.uaeh.edu.mx/xiii_congreso_empoderamiento_fem/documentos/pdf/Co12.pdf

⁴⁶ Artículo 4. Ley General de Víctimas, 2013 / Artículo 5, fracción VI. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, Última reforma publicada DOF 15-01-2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVIV.pdf>

⁴⁷ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por una persona servidora pública, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de una persona que se dedica al servicio público⁴⁸.

Vigilancia: Es el cuidado y la supervisión de las cosas que están a cargo de uno.⁴⁹

IV. GLOSARIO PSICOLÓGICO

Análisis psicológico: Consiste en un proceso de evaluación, diagnóstico y tratamiento realizado por una persona con perfil en psicología, con el objetivo de comprender y abordar las causas subyacentes de los problemas emocionales y conductuales.⁵⁰

Angustia: Generalmente la persona está como a la espera de algo terrible que puede anticipar o figurarse.⁵¹

Ansiedad: Anticipación aprensiva de un daño o desgracia futuros, acompañada de un sentimiento de disforia o de síntomas somáticos de tensión.⁵²

Emoción: Estado de ánimo producido por impresiones de los sentidos, ideas o recuerdos, que con frecuencia se traduce en gestos, actitudes u otras formas expresión⁵³.

Estresor Psicológico: Cualquier evento de la vida o cambio en la vida que pueda estar asociado temporalmente (y tal vez causalmente) con el inicio, la aparición o la exacerbación de un trastorno psicológico.⁵⁴

Factores de riesgo psicosocial: Aquellos que pueden provocar trastornos de ansiedad, no orgánicos del ciclo sueño vigilia y de estrés grave y de adaptación, derivado de la naturaleza de las funciones del puesto de trabajo, el tipo de jornada de trabajo y la exposición a acontecimientos traumáticos severos o a actos de violencia laboral a la persona trabajadora, por el trabajo desarrollado.

Comprende las condiciones peligrosas e inseguras en el ambiente de trabajo; las cargas de trabajo cuando exceden la capacidad de la persona trabajadora, la falta de control sobre el trabajo (posibilidad de influir en la

⁴⁸ Violación de derechos humanos: Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

⁴⁹ Vigilancia: Disponible en: <https://definicion.de/vigilancia/>

⁵⁰ Análisis psicológico: Colegio de psicólogos, disponible en: [Análisis psicológico: evaluación, diagnóstico y tratamiento | Colegio de Psicólogos SJ \(colegiopsicologos.com.ar\)](https://www.colegiopsicologos.com.ar/)

⁵¹ Angustia. Definición del Diccionario de Psicología. Umberto Galimberti. Disponible en: <https://saberespsi.wordpress.com/wp-content/uploads/2016/09/galimberti-umberto-diccionario-de-psicologc3ada.pdf>

⁵² Ansiedad. Definición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos mentales. American Psychiatric Association. Disponible en:

<https://www.federaciocatalanadidah.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnosticoestadisticodelostrastornosmentales-161006005112.pdf>

⁵³ Emoción. Stingo, E., Toro, E., Espino, G., & Zazzi, M. (2006). Diccionario de Psiquiatría y Psicología Forense. POLEMOS, Buenos Aires, Argentina. <https://cursos.eltiempo.com/curso/expert-talk-el-poder-de-las-emociones/>

⁵⁴ Estresor Psicológico. Definición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos mentales. American Psychiatric Association. Disponible en:

<https://www.federaciocatalanadidah.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnosticoestadisticodelostrastornosmentales-161006005112.pdf>

organización y desarrollo del trabajo cuando el proceso lo permite), las jornadas de trabajo superiores a las permitidas por ley, rotación de turnos que incluyan turno nocturno sin periodos de recuperación y descanso, interferencia en la relación trabajo-familia y el liderazgo negativo y las relaciones negativas en el trabajo.⁵⁵

Salud mental: Es un estado de bienestar mental que permite a las personas hacer frente a los momentos de estrés de la vida, desarrollar todas sus habilidades, poder aprender y trabajar adecuadamente y contribuir a la mejora de su comunidad. Es parte fundamental de la salud y el bienestar que sustenta nuestras capacidades individuales y colectivas para tomar decisiones, establecer relaciones y dar forma al mundo en el que vivimos.⁵⁶

Signo: manifestación objetiva de un estado patológico. Los signos los observa el examinador en vez de comunicarlos la persona afectada.⁵⁷

Síntoma: es una manifestación subjetiva de una afección psicológica. Los síntomas los expone la persona afectada y no los observa el examinador⁵⁸.

Somático: Referido al soma o al cuerpo como estructura, sin incluir los órganos internos.⁵⁹

Somatización: Proceso por el cual se transforman o convierten problemas emotivos en síntomas somáticos.⁶⁰

Trastorno psicológico: se caracteriza por una alteración clínicamente significativa de la cognición, la regulación de las emociones o el comportamiento de un individuo⁶¹.

V. GLOSARIO MÉDICO

Certificado médico: Documento expedido por personal médico facultado para ello, que describe el estado de salud de una persona⁶²

Congruencia clínica: Coherencia entre síntomas, signos, diagnósticos, decisiones y evolución registrada⁶³.

⁵⁵ Artículo 4.7. Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018, Factores de riesgo psicosocial en el trabajo – identificación, análisis y prevención, 2018.

⁵⁶ Salud mental: Disponible en <https://www.paho.org/es/temas/salud-mental>

⁵⁷ Signo. Definición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos mentales. American Psychiatric Association. Disponible en: <https://www.federaciocatalanadad.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnosticoestadisticodelostrastornosmentales-161006005112.pdf>

⁵⁸ Síntoma. Definición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos mentales. American Psychiatric Association. Disponible en: <https://www.federaciocatalanadad.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnosticoestadisticodelostrastornosmentales-161006005112.pdf>

⁵⁹ Somático. Definición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos mentales. American Psychiatric Association. Disponible en: <https://www.federaciocatalanadad.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnosticoestadisticodelostrastornosmentales-161006005112.pdf>

⁶⁰ Somatización. Definición disponible en: <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000955.htm>

⁶¹ Trastorno Psicológico. Definición disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-disorders>

⁶² Definición que obra en el Protocolo Nacional de Primer Respondiente, visible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf.

⁶³ Congruencia clínica. Disponible en: <https://repositorioinstitucional.buap.mx/items/364c84a4-8577-4365-a764-c907e3012fi9>.

Consentimiento informado: Aceptación libre y voluntaria tras información comprensible sobre procedimiento, riesgos, beneficios y alternativas; debe quedar documentado⁶⁴.

Expediente clínico: Conjunto ordenado de documentos que registran atención médica; su integridad y calidad condicionan análisis pericial/documental⁶⁵.

Lex artis ad hoc: Estándar de buena práctica aplicable “al caso concreto”, considerando contexto, recursos, urgencia y guías/normativa vigentes⁶⁶

Valoración médica o revisión médica: proceso sistemático y completo de evaluación de un paciente en busca de enfermedades o afecciones, así como el seguimiento del progreso del paciente con respecto a una enfermedad o condición ya diagnosticada⁶⁷.

VI. GLOSARIO DE INFRAESTRUCTURA

Aislamiento: Separación de una persona privada de la libertad de los demás reclusos, para ser ubicado en un área de mayor restricción, con fines preventivos o de protección (INPEC, 2023).⁶⁸

Área de Detención Municipal: Las Áreas de Detención Municipales son aquellos espacios destinados para la detención de personas que hayan cometido alguna infracción administrativa, los cuales deberán contar con las condiciones mínimas de estancia digna, pero sin que operen con los parámetros y estándares nacionales, internacionales y que la CDHEH establezcan para que se consideren Centros de Detención Municipal.⁶⁹

VII. GLOSARIO DE HECHOS VIOLATORIOS⁷⁰

4.7. Derecho a la suficiente protección de personas.

Definición: Derecho de toda persona⁷¹ a ser custodiado y vigilado, así como a ser protegido de todo acto u omisión que pueda afectar su persona; también para recibir seguridad en su persona, familia y bienes.

Bien jurídico tutelado: Integridad y seguridad personal.

Sujetos Activo: Toda persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.

⁶⁴ Consentimiento informado en 4.2. Disponible en: NOM-004-SSA3-2012 (DOF: https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5272787).

⁶⁵ Expediente clínico. Disponible en: NOM-004-SSA3-2012 (DOF: https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5272787).

⁶⁶ Lex artis ad hoc: Definición en: https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-76062010000200009#:~:text=En%20otros%20tratados%20suele%20definirse,momento%20de%20que%20se%20trata.

⁶⁷ Valoración médica o revisión médica: <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/revision#:~:text=La%20revisi%C3%B3n%20m%C3%A9dica%20es%20un%20t%C3%A9rmino>

⁶⁸ Aislamiento. Definición del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC, 2023). Disponible en: <https://www.inpec.gov.co/atencion-y-servicio-a-la-ciudadania/glosario>

⁶⁹ Concepto propuesto en el Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022, emitido por la CDHEH, visible en <https://cdhgo.org/diagnostico-2022/>

⁷⁰ Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Disponible en: <https://cdhgo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf>

⁷¹ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

Pasivo: Persona servidora pública⁷² que tenga bajo su cargo la protección de una persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.

5.3 Derecho a la debida diligencia.

Definición: Derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.

Bien jurídico tutelado: Legalidad y seguridad jurídicas.

Sujetos

Activo: Toda persona⁷³ cuyos intereses o pretensiones sean objeto de un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública⁷⁴ que en el ejercicio de sus funciones dificulten o impidan el desahogo de un proceso oportuno y legal, en perjuicio de los interés y pretensiones de las personas.

5.5. Derecho a la fundamentación y motivación.

Definición: Derecho de toda persona a que todo acto de molestia en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, se derive de un mandato escrito y emitido por autoridad competente, donde se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Bien jurídico tutelado: La legalidad.

Sujetos

Activo: Toda persona que sufra un acto de molestia por parte de alguna autoridad.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública⁷⁵ que en el ejercicio de sus funciones omitan fundamentar o motivar sus actos de autoridad.

5.12. Derecho a una valoración y certificación médica

Definición: Derecho de toda persona⁷⁶ víctima a ser examinada física y psicológicamente por un profesional de la salud, para que se deje constancia real y objetiva de la naturaleza y alcance de lo observado, para la debida investigación de los hechos.

Bien jurídico tutelado: La seguridad jurídica.

Sujetos

Activo: Toda persona⁷⁷ víctima del delito.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública⁷⁸ que en el ejercicio de sus funciones omitan o realicen una inadecuada valoración y certificación médica.

8.2. Derecho a una estancia digna y segura en prisión

Definición: Derecho de toda persona⁷⁹ reclusa o interna a que se le aseguren las condiciones de infraestructura, seguridad y atención integral compatibles con el respeto a su dignidad.

Bien jurídico tutelado: La dignidad y seguridad personal.

Sujetos

Activo: Toda persona⁸⁰ privada de su libertad.

⁷² La cita original contiene la expresión "Todo servidor público" la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷³ La cita original contiene la expresión "todo ser humano", la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷⁴ La cita original contiene la expresión "servidor público" la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷⁵ La cita original contiene la expresión "servidor público" la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷⁶ La cita original contiene la expresión "toda víctima", la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷⁷ La cita original contiene la expresión "todo ser humano", la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷⁸ La cita original contiene la expresión "servidor público" la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷⁹ La cita original contiene la expresión "todo ser humano", la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁸⁰ La cita original contiene la expresión "todo ser humano", la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública⁸¹ del ámbito penitenciario que pongan en riesgo la integridad de cualquier recluso e impidan una estancia digna.

8.3. Derecho a la protección de la integridad física y moral del interno

Definición: Derecho de toda persona reclusa o interna⁸² a que se le garanticen las medidas necesarias para el aseguramiento de su integridad física y psicológica, en especial dentro de los espacios de segregación o destinados al cumplimiento de las sanciones disciplinarias.

Bien jurídico tutelado: La integridad personal.

Sujetos

Activo: Toda persona privada de su libertad.

Pasivo: Personal del servicio público⁸³ del ámbito penitenciario que vulneren la dignidad y seguridad personal de un interno⁸⁴.

8.7. Derecho a la atención de grupos prioritarios⁸⁵ dentro de las instituciones penitenciarias

Definición: Derecho de toda persona⁸⁶ reclusa o interna a que se le garantice una estancia digna y segura en prisión, atendiendo a su situación de vulnerabilidad por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, religión, preferencias sexuales, condición social y de salud, entre otras.

Bien jurídico tutelado: La integridad y seguridad.

Sujetos

Activo: Toda persona⁸⁷ privada de su libertad en situación de vulnerabilidad.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública⁸⁸ servidores públicos del ámbito penitenciario que limiten o impidan el ejercicio de los derechos de un interno en situación de vulnerabilidad.

Los elementos del expediente al rubro citado se han examinado con base en los siguientes:

VIII. ANTECEDENTES⁸⁹

4. El quince de enero de dos mil veintiséis, esta Comisión inició queja de Oficio, derivado de las diversas omisiones identificadas en el ADMAG, relacionadas con las condiciones de infraestructura, videovigilancia, registro de detenciones, atención médica, protección de derechos humanos y atención a grupos prioritarios, las cuales se encuentran contenidas en las páginas sesenta y seis a sesenta y nueve del “Informe Anual de las Áreas de Detención Municipal 2025”⁹⁰; emitido por este Organismo.

⁸¹ La cita original contiene la expresión “todo recluso o interno” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁸² La cita original contiene la expresión “todo recluso o interno”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁸³ La cita original contiene la expresión “autoridades o servidores públicos” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁸⁴ Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: <https://cdhhgo.org/home/>

⁸⁵ La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁸⁶ La cita original contiene la expresión “todo recluso o interno”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁸⁷ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁸⁸ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁸⁹ En la presente Recomendación se identificarán algunos antecedentes que proporcionarán el contexto de los hechos ocurridos. Nota: Todas las fuentes están documentadas en el expediente.

⁹⁰ Informe Anual de las Áreas de Detención Municipal 2025, visible en el link: <https://cdhhgo.org/diagnostico-2025>.



Asimismo, específicamente en la página trescientos setenta y cinco del citado Informe se ilustró la tabla de semaforización correspondiente al Municipio de Atotonilco el Grande, instrumento que permitió identificar de manera sistemática el nivel de cumplimiento de los rubros evaluados consistentes en operatividad, infraestructura, registros administrativos, salud, alimentación y asistencia a grupos de atención prioritaria, y conforme a los resultados en dicha herramienta, se determinó que el ADM de referencia presentó todos los criterios con un nivel de cumplimiento clasificado en color rojo, lo que representó la existencia de deficiencias relevantes e incumplimientos significativos en los aspectos evaluados por esta CDHEH.

De acuerdo con el referido diagnóstico, el ADMAG presentó condiciones materiales que no garantizaban plenamente una estancia digna para las personas detenidas, observándose deterioro en la infraestructura, humedad, falta de colchonetas, deficiente ventilación y ausencia de espacios idóneos para personas de la diversidad sexogenérica, así como para niñas, niños y personas adolescentes acompañantes.

De igual manera, se estableció que el ADMAG carece de personal médico y psicológico permanente, así como protocolos y lineamientos específicos para atención a grupos prioritarios. En cuanto a la videovigilancia se advirtieron deficiencias en el control documental, el registro de pertenencias y la supervisión de procedimientos administrativos.

Finalmente se indicó que, si bien es cierto que el Municipio cuenta con sistemas básicos para el registro de detenciones y realización del IPH, el personal desconoce la totalidad de instrumentos que deben integrarse, por lo que persisten deficiencias en materia de capacitación y supervisión institucional (hojas 3 y 4).

5. El veintitrés de enero de dos mil veintiséis, se solicitó a AR1, presidenta Municipal Constitucional de Atotonilco el Grande, que rindiera el Informe de Ley respecto de los hechos que se le atribuían; así mismo que instruyera a AR2, director de la DSPyTMAG, y AR3, conciliadora Municipal, remitieran, de manera independiente y en el ámbito de sus atribuciones, el referido Informe respecto de los motivos que dieron origen al presente expediente de queja (hojas 26 a 28).

6. El seis de febrero de dos mil veintiséis, esta Comisión recibió los Informes de Ley rendidos por AR1, AR2 y AR3, PMCAG, director de la DSPyTMAG y conciliadora Municipal de Atotonilco el Grande; respectivamente.

Del análisis de dichos informes se advierte que las dos primeras personas servidoras públicas coincidieron en señalar que, respecto del Informe Anual de Áreas de Detención Municipal 2025⁹¹, derivado de las observaciones hechas por este Organismo, se destinaron recursos económicos para la construcción de nuevas instalaciones de la DSPyTMAG, mismas que dijeron se encontraban en proceso de desarrollo.

También, mencionaron que la prestación de los servicios de salud se garantizaba a través de la UBRPMAG, por lo que señalaron que la asistencia derivaba directamente de dicha adscripción, precisando que, en los casos en los que no se encontraba disponible, contaban con un médico residente adscrito al Municipio, quien se encargaba de brindar la atención correspondiente.

Ahora bien, en cuanto hace a la atención médica e hidratación de las PD, establecieron que, si bien es cierto no se encontraba contemplada una partida presupuestal, la DSPyTMAG había cumplido con la obligación institucional de brindar alimentos y agua potable a las personas detenidas; además, agregaron que, de forma complementaria y bajo la supervisión de personal adscrito a dicha dirección, se les permite a los familiares el ingreso de estos insumos básicos, aclarando que dicha práctica no sustituía la responsabilidad principal de la autoridad municipal.

AR1, presidenta Municipal Constitucional y AR2, en su calidad de director de la DSPyTMAG, indicaron que los policías de la corporación antes referida reciben capacitación constante en relación al llenado del IPH y RND. Finalmente, manifestaron que existe un área destinada para el resguardo de pertenencias con acceso exclusivo para el personal de guardia de dicha dirección.

Por otro lado, AR3, en su calidad de conciliadora Municipal de Atotonilco el Grande, y con respecto a los hechos motivo de la queja, indicó que, en relación con sus atribuciones, le corresponde verificar que las PD estén debidamente registradas, conozcan el motivo de su presentación y los derechos que les asisten, asimismo, le compete la calificación de faltas administrativas, la imposición de las sanciones y vigilar que las personas puestas a su disposición reciban atención médica en caso de requerirla; lo anterior, sin tener intervención en la operación material de las áreas de detención (hojas 29 a 56).

⁹¹ Informe Anual de Áreas de Detención Municipal 2025. Disponible en <https://cdhhgo.org/diagnostico-2025/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2025.pdf>



7. El nueve de marzo de dos mil veintiséis, personal de la visitaduría Jurídica Adjunta Metropolitana y de la UNIT de este Organismo se constituyeron en las oficinas de la DSPyTMAG, donde se llevó a cabo una entrevista con AR2, director de la referida institución, quien permitió la inspección y verificación de las condiciones en que se encontraba el ADMAG, la cual estaba carente de higiene, con ventilación e iluminación mínima, así como inexistencia de rutas de atención de emergencia.

De dicha inspección ocular se identificó que las planchas de cemento no contaban con colchonetas y sanitario al interior de los dormitorios; seguidamente AR3, conciliadora Municipal, puso a la vista del personal de este Organismo diversas puestas a disposición, de las cuales se advirtieron incongruencias entre los hallazgos médicos y la narrativa policial. Asimismo, en cuanto hace a los certificados médicos de quienes en su momento tuvieron la calidad de PD, se observó que presentaban diversas deficiencias, toda vez que, carecían de registro de signos vitales y de evidencias fotográficas de las lesiones; asimismo, no especificaban si se ameritaba un traslado a un centro hospitalario o no, así como la correcta integración de las puestas a disposición y el adecuado llenado del IPH (hojas 57 a 61).

8. El doce de mayo de dos mil veintiséis, se solicitó a AR1, presidenta Municipal Constitucional de Atotonilco el Grande, documentación relativa al funcionamiento del ADMAG. Asimismo, se requirió informara el estado que guardaba la inscripción correspondiente al RND, Centro de Control de Confianza, así como de los IPH administrativos y de delitos.

De igual forma, se pidió información relacionada con el Protocolo de actuación para traslados y custodias de las PD. Finalmente, se requirió documentación relativa al convenio en caso de pertenecer al Mando Coordinado (hojas 62 y 63).

9. El doce de mayo de dos mil veintiséis, se solicitó a *****, titular de la SECESP, a fin de que informara a este Organismo respecto al estado de fuerza correspondiente al Municipio de Atotonilco el Grande. Así como informara el estatus que guardaban actualmente las personas servidoras públicas de dicha corporación respecto del CUP y CUIP, precisando en cada caso si se encuentran vigentes, en trámite, vencidos, cancelados o bien en cualquier otra situación administrativa.

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo; así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

También se pidió a *****, secretario de Seguridad Pública en el Estado de Hidalgo, informara y precisara la existencia de la figura del Mando Coordinado con el Municipio de Atotonilco el Grande (hojas 64 a 66).

10. El trece de mayo de dos mil veintiséis, personal de este Organismo realizó diligencia en las instalaciones de la DSPyTMAG, en la que se hizo constar el cambio de domicilio de corporación policiaca, de la que se verificaron sus condiciones de construcción, las cuales se percibieron realizadas en su totalidad, dicho inmueble cuenta con dos rampas de acceso para personas con movilidad reducida, espacios de detención para hombres, mujeres y personas de la comunidad LGBTTTIQ+, cámaras de videovigilancia, sanitarios y cobijas, de lo anterior se advirtió que dichas instalaciones se encuentran colindantes con un Centro de Salud.

En consecuencia y en seguimiento a la diligencia, se solicitó a AR2 en su calidad de director de la DSPyTMAG, documentación relativa con certificados médicos, registro de visitas y recepción de alimentos, mismas que fueron incorporadas al expediente de queja para su análisis correspondiente (hojas 67 a 95).

11. El quince de mayo de dos mil veintiséis, se recibió en esta Comisión el oficio número SG/SECESP/DESP/0879/2026, suscrito por *****, titular de la SECESP, mediante el cual informó el estado de fuerza, número de oficiales con CUP y con CUIP del Municipio de Atotonilco el Grande, conformado de la siguiente manera:

MUNICIPIO	ESTADO DE FUERZA	AGENTES CON (CUP)	AGENTES CON (CUIP)
ATOTONILCO EL GRANDE	25	15	12

Adicionalmente, en misma fecha fue presentado ante esta Comisión el diverso oficio número MAG/PM/2026/0191, firmado por AR1, presidenta Municipal Constitucional de Atotonilco el Grande, en el que refirió las condiciones físicas en las que se encontraba actualmente el ADMAG de la DSPyTMAG, adjuntando evidencia documental y fotográfica con el propósito de sustentar lo referido.

Asimismo, informó el número de personal a su cargo con el que cuenta la corporación policial municipal, detallando el estado actual de la plantilla y la



relación actual del CUP y CUIP; además, adjuntó copias simples de IPH, RND y certificados médicos relativos a quienes tuvieron la calidad de PD (hojas 96 a 253).

12. El veinte de mayo de dos mil veintiséis, se recibió oficio número DAJ/2213/2026, signado por *****, subsecretario de Operación Policial de la SSPEH, en el que informó que el Municipio de Atotonilco el Grande, contaba con Mando Coordinado (hoja 254).

13. El primero de julio de dos mil veintiséis, se giraron oficios de solicitud de apoyo a la Dirección de Análisis, Contexto y Defensa de los Derechos Humanos y a la UNIT de esta Comisión. En los que se requirieron copia de la notificación de la Recomendación General RG-0002-23, así como opinión técnica respecto de IPH de infracciones administrativas y Certificados Médicos; respectivamente (hojas 255 y 256).

14. Previo requerimiento, el dos de julio de dos mil veintiséis, se recepcionó de la Dirección de Análisis, Contexto y Defensa de los Derechos Humanos de este Organismo, copias simples de las constancias que acreditaban las notificaciones realizadas al Municipio de Atotonilco el Grande correspondientes a la Recomendación General RG-0002-23, en específico, de las practicadas el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés y el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, concernientes en la notificación de la resolución en cita y al requerimiento a fin de que rindieran respuesta respecto de las acciones para el cumplimiento de la Recomendación de referencia; respectivamente (hojas 257 a 273).

15. El tres de julio de dos mil veintiséis, se obtuvo la opinión técnica realizada por personal de la a UNIT de esta Comisión, en el que del análisis documental respecto de los IPH concluyó que estos no obedecen con lo expuesto dentro de los lineamientos del PNAPR⁹², así como de no cumplir con su marco normativo, de igual modo del IPH con número de referencia 13PE02045140320260217 se observó que este presenta una dilación a la puesta a disposición de más de cinco horas, además de haber iniciado cadena de custodia a vehículo, lo que constituye una actuación contraria al debido proceso según lo establecido en la legislación aplicable (hojas 274 a 278).

⁹² Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

16. El seis de julio de dos mil veintiséis, se recibió opinión técnica médica realizada por personal médico adscrito a la UNIT de esta Comisión, de su análisis se desprendió que las valoraciones practicadas a las PD en el ADMAG presentan la ausencia de criterios de observación, referencia o traslado cuando eran necesarios, la carencia de evidencias de pruebas de alcoholemia y toxicológicas objetivas en su caso, omisiones de signos vitales, hora exacta de valoración, exploración médico-legal completa, descripción suficiente de lesiones, concluyendo de manera coincidente que en su totalidad los documentos que fueron sujetos a análisis resultaron parcialmente suficientes como certificados médicos; no obstante, limitados para ingreso o permanencia en ADMAG (hojas 279 a 287).

17. El siete de julio de dos mil veintiséis, personal de esta CDHEH acudió a las instalaciones asignadas a la DSPyTMAG, donde, por conducto de su titular AR2, se tuvo conocimiento que el inmueble que ocupa dicha Dirección comenzó a utilizarse el veintiocho de abril del presente año. De igual manera y en relación al resguardo de las videograbaciones generadas por las cámaras de vigilancia instaladas en el ADMAG, precisó que éstas se conservan en un periodo de entre diez y quince días.

Ahora bien, respecto del espacio físico destinado para la estancia temporal de los NNA y personas adolescentes en conflicto con la ley, indicó que no existe un lugar destinado para ese grupo de atención prioritaria, por lo que permanecen en el área de espera hasta en tanto llegue personal adscrito a la PMPNNAAG. Finalmente en dicha diligencia el titular de la referida Dirección proporcionó copias simples del documento denominado “*situación jurídica y responsivas*” de quienes en su momento tuvieron la calidad de PD así como del control de visitas, documentos que se integraron al expediente de queja para su debida valoración (hoja 288 a 300).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

IX. EVIDENCIAS

18. Queja iniciada de Oficio derivada del “*Informe Anual de Detención Municipal en el Estado de Hidalgo 2025*”⁹³ (hojas 3 a 12);

⁹³ Informe Anual de Áreas de Detención Municipal 2025. Disponible en <https://cdhhgo.org/diagnostico-2025/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2025.pdf>.

- 19.** Copias certificadas del cuestionario de Supervisión y Evaluación de ADM 2025 practicada en el Municipio de Atotonilco el Grande (hojas 14 a 25);
- 20.** Informes de Ley rendidos por AR1, AR2 y AR3, presidenta Municipal Constitucional, titular de la DSPyTMAG y conciliadora Municipal de Atotonilco el Grande, respectivamente (hojas 29 a 56);
- 21.** Diligencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintiséis, realizadas en la DSPyTMAG (hojas 57 a 61);
- 22.** Diligencia realizada el trece de mayo de dos mil veintiséis, realizada en las nuevas instalaciones de la DSPyTMAG, donde se proporcionaron copias simples de certificados médicos, IPH, boletas de pertenencias de las personas detenidas (hojas 67 a 95);
- 23.** Oficio de fecha quince de mayo de dos mil veintiséis, con número SG/SECESP/DESP/0879/2026 signado por *****, secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública (hojas 96 a 97);
- 24.** Oficio número MAG/PM/2026/0191, recibido en este Organismo el quince de mayo de dos mil veintiséis, suscrito por AR1, presidenta Municipal Constitucional de Atotonilco el Grande (hojas 98 a 253);
- 25.** Oficio número DAJ/2213/2026, remitido por *****, subsecretario de Operación Policial de la SSPEH, mediante el cual informó que el Municipio de Atotonilco el Grande contaba con Mando Coordinado (hoja 254);
- 26.** Copia simple relativa a la notificación dirigida al Ayuntamiento de Atotonilco el Grande, correspondiente a la Recomendación RG-0002-23, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés (hoja 259);
- 27.** Copia simple correspondiente al requerimiento a fin de que rindieran respuesta respecto de las acciones para el cumplimiento de la Recomendación General RG-0002-23, de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro (hoja 273);
- 28.** Opinión técnica realizada por personal especializado de la UNIT de la CDHEH, respecto al contenido del IPH de infracciones administrativas y hechos

delictivos; así como, opinión consistente en certificados médicos (hojas 273 a 277); y

29. Diligencia de fecha siete de julio de dos mil veintiséis, en las instalaciones de la DSPyTMAG, donde se proporcionaron copias simples de los documentos denominados “*situación jurídica y responsivas*” de quienes tuvieron la calidad de PD (hojas 287 a 299).

En este tenor, se procede a la siguiente:

X. VALORACIÓN JURÍDICA

30. Competencia de la CDHEH. La competencia de este Organismo público defensor de derechos humanos, tiene su fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero, segundo, quinto y 108 párrafo primero de la CPEUM⁹⁴, el numeral 9º bis párrafo cuarto y 149 de la CPEH⁹⁵; así como sus similares 33 fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86 de la LDHEH⁹⁶; y los arábigos 126 y 127 del RLDHEH⁹⁷.

31. En cumplimiento a lo anterior, se examinaron los hechos que dieron origen a la queja citada al rubro, de acuerdo con los instrumentos internacionales, así como las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso, concluyéndose que se han violado los derechos humanos de las personas detenidas; en ese sentido, el análisis de la presente Recomendación se realizará con la finalidad de que se implementen medidas necesarias y existan las condiciones adecuadas de una estancia digna y segura, se pueda garantizar la integridad personal, la seguridad jurídica y la debida diligencia; estableciéndose medidas que permitan reparar las violaciones cometidas, garantizar la no repetición y reforzar los mecanismos institucionales de protección a los derechos humanos, asegurando que los estándares internacionales y constitucionales sean observados de manera efectiva.

32. Controversia. Tal como se indicó en el apartado de antecedentes de la presente Recomendación, este Organismo inició queja de Oficio derivado del

⁹⁴Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁹⁵Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 1 de octubre de 1920, Hidalgo. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁹⁶Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

⁹⁷Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre de 2020, México. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689>

Informe Anual de Áreas de Detención Municipal 2025⁹⁸, emitido por esta CDHEH el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, mismo que versa sobre las condiciones en las que se encuentran las distintas ADM en los diversos municipios del Estado de Hidalgo; aunado a que dicho informe constituye un instrumento técnico de análisis, evaluación y formulación de propuestas, orientado al fortalecimiento del respeto y garantía de los derechos humanos de las personas detenidas en el ámbito municipal.

33. Al respecto, el Informe Anual citado en el párrafo que antecede fue elaborado con base en las visitas de supervisión llevadas a cabo por parte de personal de esta Comisión, así como del análisis de la información recabada en materia de infraestructura, operatividad, registros administrativos y respeto a los derechos humanos.

34. En consecuencia, del multicitado instrumento se desprenden una serie de irregularidades que presenta el ADMAG; dicha información se puede verificar específicamente de las hojas sesenta y seis a sesenta y nueve del documento en cita; asimismo, dicho informe cuenta con una Tabla de Semaforización, en la cual se esquematizaron los resultados de los rubros específicos que fueron evaluados por cada ADM; así, concretamente en la hoja trescientos setenta y cinco, se pudo apreciar que el municipio de referencia cuenta con seis criterios, con un nivel de cumplimiento en **rojo (no cumple)**, lo cual implica deficiencias relevantes y omisiones en los aspectos evaluados por esta Comisión.

Informe Anual de
Áreas de Detención Municipal
en el Estado de Hidalgo
2025



Municipio	Operatividad	Infraestructura	Registros (IPH-RND)	Salud	Alimentación	Grupos de Atención Prioritaria	Semáforo general
Atotonilco el Grande	Estado de fuerza insuficiente. Actualización de 8Py9G adecuado. Deficiencias en el circuito cerrado.	Tienen planchas. Las paredes están en un estado precario. No existen sanitarios, únicamente letrinas. La iluminación natural y artificial es nula. No hay ventilación. La higiene es precaria. Drenaje en mal estado.	Deficiencias en el llenado del IPH. No existe suficiente capacitación en el RND. El resguardo físico de las pertenencias es en la oficina de guardia.	No hay personal médico. Se solicita auxilio del personal médico del municipio de Huasca de Ocampo. No existe consultorio médico. No se cuenta con personal médico adscrito.	No existe asignación presupuestal. El alimento es proporcionado por los familiares o por las personas servidoras públicas. Existe registro de alimentos.	Existe celda para mujeres y personas de la diversidad sexogenérica, pero no cuentan con las condiciones de habitabilidad. No hay área designada para la protección de NNA acompañantes ni adolescentes en conflicto con la ley. Se realizan notificaciones a familiares e instituciones pertinentes en presencia de NNA acompañantes y adolescentes en conflicto con la ley.	Existen acciones y omisiones graves que resultan en violaciones a derechos humanos.

⁹⁸Informe Anual de Áreas de Detención Municipal 2025. Disponible en <https://cdhhgo.org/diagnostico-2025/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2025.pdf>

35. Análisis integral. Este Organismo, con la finalidad de resolver conforme a derecho y verificar la violación a los derechos humanos para emitir una Recomendación, analizará los medios de convicción que obran en el expediente en estudio, dentro del cual existen elementos que dan certeza suficiente para acreditar la violación a los derechos humanos de las personas que se encontraban detenidas en el ADMAG.

36. En ese sentido, del material probatorio descrito en el rubro de evidencias de la presente resolución y atendiendo al contenido del numeral 80 de la LDHEH⁹⁹, el cual establece que las pruebas que se presenten tanto por las personas interesadas como por las personas servidoras públicas o bien, las que esta Comisión recabe de oficio, **serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad**, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

37. Así, la presente queja se resuelve por los hechos violatorios consistentes en el **1) derecho a la suficiente protección de personas, 2) derecho a la debida diligencia, 3) derecho a la fundamentación y motivación, así como, el 4) derecho a una valoración y certificación médica; además del 5) derecho a una estancia digna y segura en prisión, 6) derecho a la protección de la integridad física y moral del interno, y 7) derecho a la atención de grupos prioritarios¹⁰⁰ dentro de las instituciones penitenciarias**, que el Catálogo de esta CDHEH¹⁰¹, se definen como:

4.7. Derecho a la suficiente protección de personas.

Definición: Derecho de toda persona¹⁰² a ser custodiado y vigilado, así como a ser protegido de todo acto u omisión que pueda afectar su persona; también para recibir seguridad en su persona, familia y bienes.

Bien jurídico tutelado: Integridad y seguridad personal.

Sujetos

Activo: Toda persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: Toda persona servidora pública¹⁰³ que tenga bajo su cargo la protección de una persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.

5.3 Derecho a la debida diligencia.

Definición: Derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.

⁹⁹ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leves_vigentes.html

¹⁰⁰ La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁰¹ Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, disponible en: <https://cdhhgo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf>

¹⁰² La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁰³ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

Bien jurídico tutelado: Legalidad y seguridad jurídicas.

Sujetos

Activo: Toda persona¹⁰⁴ cuyos intereses o pretensiones sean objeto de un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: Personas servidoras públicas¹⁰⁵ que en el ejercicio de sus funciones dificulten o impidan el desahogo de un proceso oportuno y legal, en perjuicio de los interés y pretensiones de las personas.

5.5. Derecho a la fundamentación y motivación.

Definición: Derecho de toda persona a que todo acto de molestia en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, se derive de un mandato escrito y emitido por autoridad competente, donde se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Bien jurídico tutelado: La legalidad.

Sujetos

Activo: Toda persona que sufra un acto de molestia por parte de alguna autoridad.

Pasivo: Persona servidora pública¹⁰⁶ que en el ejercicio de sus funciones omitan fundamentar o motivar sus actos de autoridad.

5.12. Derecho a una valoración y certificación médica.

Definición: Derecho de toda persona¹⁰⁷ víctima a ser examinada física y psicológicamente por un profesional de la salud, para que se deje constancia real y objetiva de la naturaleza y alcance de lo observado, para la debida investigación de los hechos.

Bien jurídico tutelado: La seguridad jurídica.

Sujetos

Activo: Toda persona¹⁰⁸ víctima del delito.

Pasivo: Personas servidoras públicas¹⁰⁹ que en el ejercicio de sus funciones omitan o realicen una inadecuada valoración y certificación médica.

8.2. Derecho a una estancia digna y segura en prisión.

Definición: Derecho de toda persona¹¹⁰ reclusa o interna a que se le aseguren las condiciones de infraestructura, seguridad y atención integral compatibles con el respeto a su dignidad.

Bien jurídico tutelado: La dignidad y seguridad personal.

Sujetos

Activo: Toda persona¹¹¹ privada de su libertad.

Pasivo: Persona servidora pública¹¹² del ámbito penitenciario que pongan en riesgo la integridad de cualquier recluso e impidan una estancia digna.

8.3. Derecho a la protección de la integridad física y moral del interno

Definición: Derecho de toda persona reclusa o interna¹¹³ a que se le garanticen las medidas necesarias para el aseguramiento de su integridad física y psicológica, en especial dentro de los espacios de segregación o destinados al cumplimiento de las sanciones disciplinarias.

Bien jurídico tutelado: La integridad personal.

Sujetos

Activo: Toda persona privada de su libertad.

¹⁰⁴ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁰⁵ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁰⁶ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁰⁷ La cita original contiene la expresión “toda víctima”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁰⁸ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁰⁹ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹⁰ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹¹ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹² La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹³ La cita original contiene la expresión “todo recluso o interno”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

Pasivo: Personal del servicio público¹¹⁴ del ámbito penitenciario que vulneren la dignidad y seguridad personal de un interno¹¹⁵.

8.7. Derecho a la atención de grupos prioritarios¹¹⁶ dentro de las instituciones penitenciarias.

Definición: Derecho de toda persona¹¹⁷ reclusa o interna a que se le garantice una estancia digna y segura en prisión, atendiendo a su situación de vulnerabilidad por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, religión, preferencias sexuales, condición social y de salud, entre otras.

Bien jurídico tutelado: La integridad y seguridad.

Sujetos

Activo: Toda persona¹¹⁸ privada de su libertad en situación de vulnerabilidad.

Pasivo: Persona servidora pública¹¹⁹ del ámbito penitenciario que limiten o impidan el ejercicio de los derechos de un interno en situación de vulnerabilidad.

38. Adicionalmente, no pasa inadvertido para este Organismo Protector de Derechos Humanos, la Recomendación General número RG-0002-23, emitida el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, de la cual se establecieron obligaciones concretas dirigidas a los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, particularmente en lo concerniente a los siguientes puntos Recomendatorios, que a la letra indican:

(...) PRIMERO. Realizar gestiones, para contar con recursos suficientes y necesarios, preferentemente dentro del ejercicio fiscal 2023 y subsecuentes creando un proyecto específico destinado a la mejora de infraestructura, equipamiento y mantenimiento de las áreas de detención municipal, con la finalidad de que éstas cumplan con los estándares mínimos nacionales e internacionales en la vigencia de los derechos humanos de las personas que eventualmente sean privados de su libertad en las áreas de detención municipal, en atención a las observaciones realizadas en el "Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022".

SEGUNDO. En atención a las áreas de oportunidad detectadas en el "Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022" se recomienda que las Áreas de Detención Municipal, cuenten con los espacios físicos que a continuación se describen, siendo de manera enunciativa más n o limitativa:

- 1.- Se cuente con espacios con señalización pertinente y adecuada, destinados a la detención de hombres, mujeres, personas no binarias por separado, habilitando para ello lugares específicos.
- 2.- Se cuente con espacios destinados especialmente para niñas, niños y personas adolescentes que son acompañantes de personas detenidas, así como con infraestructura idónea para personas que vivan con alguna discapacidad.
- 3.- Se realicen acciones específicas para que exista separación física entre personas infractoras e imputadas;
4. Que los espacios destinados para la detención cuenten con planchas, colchonetas, cobijas en condiciones óptimas para descansar y/o pernoctar;
- 5 . Que los espacios destinados a la detención de personas tengan un lugar destinado para realizar las necesidades fisiológicas básicas, teniendo en consideración que este lugar debe de contar con un equipamiento mínimo de taza de baño, lavamanos, agua potable, energía eléctrica, ventilación y luz natural y bajo las condiciones de privacidad mínima para la vigencia de la dignidad humana;
6. Que las áreas de detención municipal se encuentren en condiciones de aseo e higiene permanente;

¹¹⁴La cita original contiene la expresión "autoridades o servidores públicos" la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹⁵Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: <https://cdhhgo.org/home/>

¹¹⁶ La cita original contiene la expresión "atención a grupos especiales" la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹⁷ La cita original contiene la expresión "todo recluso o interno", la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹⁸ La cita original contiene la expresión "todo ser humano", la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹⁹ La cita original contiene la expresión "servidor público" la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

7. Que las áreas de detención municipal se encuentren equipadas con un sistema de circuito cerrado funcional de vigilancia permanente y que resguarde la información en archivos digitales para posteriores consultas, con un mínimo de dos meses;
8. De no contar con circuito cerrado, generar acciones de vigilancia permanente en estos espacios generando evidencia comprobable de ello, con la finalidad de asegurar los derechos humanos de las personas detenidas;

TERCERO. Contar en cada una de las Áreas de Detención Municipal con personal médico y especialistas de la salud mental encargados de la certificación, valoración, atención médica y psicológica oportuna, adecuada y gratuita las 24 horas de día, adscrita a la plantilla laboral del Municipio; así como el espacio físico idóneo con los instrumentos e insumos mínimos necesarios.

CUARTO. Capacitar y actualizar de forma constante a todas las personas integrantes de las instituciones policiales municipales, en el correcto llenado del formato del Informe Policial Homologado (infracciones administrativas) y el oportuno Registro Nacional de Detenciones, haciendo uso del lenguaje incluyente.

QUINTO. Instruir a todo el personal jurídico de conciliación municipal para contar con un acuerdo de detención municipal en el que se establezca la situación jurídica de la persona detenida, en el que se incluya: la falta administrativa cometida, la sanción impuesta (multa, arresto o trabajo en favor de la comunidad), el cual deberá estar debidamente fundado y motivado.

SEXTO. Establecer mecanismos adecuados para contar en las áreas de detención municipal, con los registros físicos y digitales de: ingreso, egreso, cartilla de derechos, inventario de pertenencias, certificado médico de ingreso y egreso, valoración psicológica, control de visitas, así como entrega de alimentos.

SÉPTIMO. En seguimiento al resultado del "Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022", se sustituyan los términos "Barandilla municipal", "Áreas de retención primaria", "Galera", "Cárcel municipal", y se homologue por el de "Área de Detención Municipal", con la finalidad de dotar de identidad a estos espacios.

OCTAVO. Actualizar la normatividad específica relacionada con bandos, reglamentos, protocolos, que regulen todo lo relacionado sobre las áreas de detención y personas detenidas por faltas administrativas, cumpliendo con la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

39. Ahora bien, desde una perspectiva de derechos humanos, dicha Recomendación no constituye una mera sugerencia, sino un instrumento derivado de las facultades constitucionales y legales de este organismo público de derechos humanos, cuya finalidad es corregir deficiencias estructurales que violen los derechos fundamentales de las PD, por ello se advierte que al momento de efectuar el "**Informe Anual de Detención Municipal 2025**"¹²⁰ se percibe el incumplimiento de los puntos recomendatorios al persistir las deficiencias relativas a operatividad, infraestructura, debida capacitación en IPH y RND, salud, alimentación así como atención a grupos prioritarios, ello tiene un impacto directo en las PD dejándolas en un estado de indefensión pues carecen de las condiciones para una estancia digna y segura. En ese sentido, el actuar de esta Comisión se encuentra reconocido en el artículo 102, Apartado B, de la CPEUM.

XI. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS.

¹²⁰ Informe Anual de Áreas de Detención Municipal 2025. Disponible en <https://cdhhgo.org/diagnostico-2025/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2025.pdf>.



40. Se entiende que, el derecho a la suficiente protección de personas, es el derecho de toda persona a de ser custodiada y vigilada, así como a ser protegida de todo acto u omisión que pueda afectar su persona; siendo que, su **bien jurídico tutelado es la integridad y seguridad personal**, el cual consiste en que a toda persona¹²¹ se le preserve en sus dimensiones física, psicológica y moral para su existencia plena, implicando evitar todo tipo de daño o menoscabo, teniendo como fin y objeto que **las personas puedan desarrollarse íntegramente**, así como otorgar las condiciones que le permitan a las personas gozar de una vida plena, **vinculándose firmemente con la dignidad humana**.

41. Al efecto, es aplicable la tesis con número de registro digital 2012363, de la SCJN, tesis 1a./J. 37/2016 (10a.), Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 33, agosto de 2016, tomo II, página 633, del texto siguiente:

“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 10., último párrafo; 20., apartado A, fracción II; 30., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un **derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.** Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger **la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.**^{122”}

42. En ese tenor, la dignidad humana es un valor supremo, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a toda persona por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna. De ahí que, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a ese derecho fundamental y, en particular, el deber de impedir que las entidades atenten contra él.

¹²¹ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en atención al lenguaje incluyente.

¹²² Tesis con número de registro digital 2012363. Disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2012363>



43. Luego entonces, el derecho en estudio se fundamenta en el artículo 1 de la CPEUM¹²³, mismo que establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar y proteger los derechos humanos, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse; es así que, en el presente análisis, cabe señalar nuevamente que los derechos de las PD son reconocidos por el Estado, con la finalidad de garantizar el respeto de su dignidad humana, por consiguiente, la Carta Magna, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte en la protección de los derechos humanos, señalan que la situación jurídica de dichas personas no puede ser usada como evasiva para limitar el acceso de los mismos, aun cuando se trate de infracciones de normas administrativas.

44. Por analogía, resulta aplicable lo establecido en los PBPPPPLA¹²⁴, de la CIDH a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, establecen los siguientes principios relacionados con el derecho en estudio.

“Principio I

Trato humano

*Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con **irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales**, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.*

*En particular, y tomando en cuenta la **posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.***

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad”

“Principio XX

Personal de los lugares de privación de libertad

El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

(...)

Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.

(...)”

45. Al respecto, es importante mencionar que, en el caso en concreto, se violó el derecho a la suficiente protección de las PD, en virtud de que se hizo

¹²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>.

¹²⁴ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosPPL.asp#:~:text=Las%20personas%20privadas%20de%20libertad%20tendr%C3%Vn%20derecho%20a%20la%20libertad,pr%C3%Vticas%20tradicionales%3B%20as%C3%AD%20como%20el.>

constar que el ADMAG, carece de condiciones de protección así como de un sistema de videovigilancia, toda vez que esté a la fecha contiene deficiencias. Lo anterior, debido a que solo se contaba con una cámara con cobertura exterior y resguardo de grabaciones por quince días, tal y como se hizo constar en el “Informe Anual de Áreas de Detención Municipal en el Estado de Hidalgo 2025”.¹²⁵

46. Ahora bien, resulta pertinente destacar que de las constancias que obran dentro del expediente de queja, en particular de la diligencia de inspección practicada el trece de mayo de dos mil veintiséis, se advirtió que personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la DSPyTMAG, donde constató que dicha dependencia operaba en un inmueble distinto al que ocupaba al momento de ocurrir los hechos materia de investigación. Asimismo, se verificó que las nuevas áreas destinadas a la detención de personas contaban con cámaras de videovigilancia en funcionamiento, sujetas a monitoreo.

47. No obstante, de la información recabada durante la citada diligencia, así como de la documentación proporcionada por la autoridad municipal, no fue posible obtener certeza respecto de aspectos esenciales para verificar la eficacia y operatividad del sistema implementado, tales como la capacidad de almacenamiento, periodo de conservación de las grabaciones, mecanismos de respaldo de dicha información, controles de acceso a los registros videográficos y las medidas destinadas a garantizar su preservación.

48. En consecuencia, si bien se acreditó la existencia material de equipos de videovigilancia en las nuevas instalaciones del ADMAG, es imprescindible señalar que el derecho a la suficiente protección de personas no se agota al momento de efectuar la colocación de dispositivos tecnológicos que permitan la videovigilancia, si no que de ellas se exige la efectividad material con un correcto funcionamiento las veinticuatro horas; además de tener el personal de seguridad pública idóneo y adecuado para la supervisión de las cámaras; y con ello, garantizar la integridad de las PD, pues dicha acción es un complemento a la revisión y/o recorridos que de forma física debe realizar el personal encargado de la custodia de aquéllas personas que ingresan a dichos lugares. Por lo anterior, es de señalar que la DSPyTMAG debe contar con un monitoreo constante e ininterrumpido; ya que como se indica en el artículo 82 del BPyGMAG¹²⁶ el resguardo de las PD queda a cargo de los policías adscritos a dicha corporación quienes contraen la obligación de procurar su integridad y seguridad.

¹²⁵ Informe Anual de las Áreas de Detención Municipal 2025. Disponible en: <https://cdhgo.org/diagnostico-2025>.

¹²⁶ Bando de Policía y Buen Gobierno de Atotonilco el Grande; Última Reforma: 31 de Diciembre de 2021. Disponible en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=Periodico-Oficial-Bis-8-del-31-de-diciembre-de-2021

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo; así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

49. Es así que, como parte del derecho a la suficiente protección de personas, es importante resaltar que el artículo 21 párrafos noveno, décimo y décimo primero, incisos a) y b) de la CPEUM¹²⁷ establece que:

“Artículo 21.
(...)

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán disciplinadas, profesionales y de carácter civil

El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, incluida la Guardia Nacional, deben coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.*
- b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley (...).”*

50. Por otro lado, resulta preocupante para esta CDHEH que, tomando en consideración la información proporcionada por el SECESP, en la DSPyMAG, no se da cabal cumplimiento a lo citado en los ordenamientos jurídicos antes invocados, pese a que sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional; toda vez que, se identificó en el presente año lo siguiente:

Información Consejo Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Hidalgo (2026)			
Municipio	Estado de Fuerza	Policías con CUP	Policías con CUIP
Atotonilco el Grande	25	15	12

¹²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917; Últimas Reformas DOF 02-06-2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.



51. Lo anterior es de relevancia para esta Comisión ya que las PD se encuentran bajo la custodia directa de la autoridad Municipal, lo que los sitúa en un estado de indefensión; ello está previsto en los artículos 81, fracción I, y 82 del BPyGMAG¹²⁸, lo que también implica brindar un trato digno y humano, para con ello prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas bajo su custodia.

52. En este sentido el BPyGMAG¹²⁹ cita:

*“Artículo 81.- El director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
Preservar el orden, tranquilidad y la seguridad de las personas, de sus bienes y hacer cumplir la normatividad en materia de Seguridad Pública, Policía y Tránsito.
(...)”*

“Artículo 82.- El director de Seguridad Pública Municipal, será responsable de la custodia de las detenidas o los detenidos.”

53. Seguidamente, y en cuanto hace al deber de cuidado, el criterio sostenido por la SCJN señala que éste se actualiza como una obligación a cargo de cualquier servidor público, que por razones de su empleo, cargo o comisión tenga obligación de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, para lo cual, basta que dicho sujeto sea servidor público y que la función que tenga encomendada con motivo de su empleo, cargo o comisión, le imponga el deber de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a las personas.¹³⁰

54. Por tanto, queda evidenciado que actualmente, **diez policías de la DSPyTMAG carecen de CUP**, certificado que acredita que las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la Ley cuentan con las evaluaciones de control y confianza, contando con el perfil de habilidades, aptitudes, competencias básicas y profesionales necesarias para la función de seguridad pública; además, **trece policías de dicha Dirección carecen del CUIP**, misma que permite identificarlos como personas que prestan servicio de seguridad pública o privada.

55. Con base en lo anterior, se concluyó que la DSPyTMAG incumplió las obligaciones previstas en el **Capítulo IV, "Política Nacional de Acreditación y Certificación de las Instituciones de Seguridad Pública y**

¹²⁸ Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Atotonilco el Grande, Hidalgo. Disponible en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=Periodico-Oficial-Bis-8-del-31-de-diciembre-de-2021

¹²⁹ Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Atotonilco el Grande, Hidalgo; Disponible en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=Periodico-Oficial-Bis-8-del-31-de-diciembre-de-2021

¹³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2007287, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 45/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 296, Tipo: Jurisprudencia. EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. SERVIDORES PÚBLICOS QUE PUEDEN UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DELICTIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN VI (ANTES FRACCIÓN V), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10. DE JULIO DE 2006. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/22750>

sus integrantes", de la LGSNSP¹³¹, al mantener en funciones a policías que no contaban con el **CUP** y, en diversos casos, tampoco con el **CUIP**.

56. Dicha omisión evidenció la inobservancia del marco normativo que regula la acreditación y certificación de las instituciones de seguridad pública y de sus integrantes, cuyo propósito es garantizar que el personal encargado de hacer cumplir la ley reúna los requisitos de evaluación, control de confianza, profesionalización e identificación necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones, comprometiendo con ello la legalidad, profesionalismo y eficacia en la prestación del servicio público de seguridad.

57. Es así que, se concluye que es responsabilidad del Municipio, la implementación de lineamientos que conlleven a garantizar la capacitación eficaz de los policías que conformen su plantilla de seguridad pública, a efecto de que éstos apliquen irrestrictamente las normas y protocolos conducentes que conlleven a garantizar los derechos humanos de las PD; ya que no solo la insuficiencia en los mecanismos de vigilancia genera un agravio en la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las personas; si no, también el escaso recurso humano con el que cuenta el Ayuntamiento limitó brindar una vigilancia constante que resultara inalterable.

58. En consecuencia esta CDHEH tiene **por acreditada la violación al derecho a la suficiente protección de personas**, en agravio de quienes hayan tenido la calidad de PD en el ADMAG.

XII. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA.

59. Es importante señalar que el derecho a la debida diligencia es el derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.¹³²

60. En ese contexto, resulta dable destacar que el derecho a la debida diligencia no se encuentra recogido textualmente en el articulado de alguna disposición normativa de ámbito internacional¹³³.

¹³¹ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025, Nueva Ley DOF 16-07-2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

¹³² Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Disponible en: <https://cdhgo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf>.

¹³³ Cabe hacer la excepción del artículo 7, inciso b) de la Convención De Belem Do Para, en el cual se establece la obligación de todos los estados parte para “actuar con la **debida diligencia** para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”, no obstante, dicha obligación tiene un propósito específico que deja fuera otros ámbitos y aspectos que incluye el derecho de debida diligencia.



61. No obstante lo anterior, al resolver el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras¹³⁴, la Corte IDH ya hace referencia del derecho a la debida diligencia, como una obligación de índole positiva, cuyo cumplimiento se da a través de la realización de actos específicos destinados a organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera que garantice jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

62. Al respecto, también debemos establecer que la CNDH, precisó los alcances de la debida diligencia, *“entendida en principio como la necesidad de adoptar medidas necesarias y razonables ante situaciones de riesgo, para hacer extensivo ese concepto a la obligación de las autoridades de adoptar medidas necesarias, efectivas y razonables ante actos, irregularidades u omisiones que puedan configurar posibles violaciones a derechos humanos”*.¹³⁵

63. Dicho enfoque, da cuenta de la relevancia de la seguridad jurídica al considerar los principios de la buena administración que deben imperar en todo acto de autoridad, más allá de requisitos esenciales como la fundamentación y motivación, lo que resulta afín con la necesidad de que las autoridades, ante actos, irregularidades u omisiones constitutivas de violaciones a los derechos humanos, adopten medidas para atender, evitar o suprimir tales afectaciones, es decir, que actúen bajo una debida diligencia¹³⁶.

64. Sobre este particular, adicionalmente se deberá tomar en consideración lo indicado en la Opinión Consultiva 23/2017, de la Corte IDH, que dice:

“[...] el deber de actuar con debida diligencia también corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la CADH a toda persona sujeta a su jurisdicción, según la cual los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos consagrados en la Convención, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público”.

65. En ese orden de ideas, la debida diligencia implica que las autoridades adopten las medidas necesarias y razonables para prevenir e incluso investigar las violaciones a los derechos humanos conforme a las atribuciones que tienen conferidas; por lo que, el incumplimiento a dicho deber se actualiza cuando no se toman tales medidas; o bien, se adopten de manera insuficiente.

¹³⁴ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1998, párrafo 166. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.

¹³⁵ Recomendación 60/2023, 31 de marzo de 2023, páginas 23, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-04/REC_2023_060.pdf.

¹³⁶ Recomendación 60/2023, 31 de marzo de 2023, páginas 24, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-04/REC_2023_060.pdf.



66. En síntesis, se afirma que el conocimiento de las autoridades de una condición de riesgo real e inmediato y la omisión de adoptar las medidas necesarias y razonables para prevenir, cesar o evitar dicho estado lesivo, son elementos definitorios de violaciones a los derechos humanos por incumplir la debida diligencia.

67. Entendido lo anterior, una vez analizadas las actuaciones que integran el expediente de estudio, **se afirma la violación al derecho a la debida diligencia en virtud de las siguientes consideraciones:**

68. Al respecto, se advierte que el **IPH** de Justicia Cívica, mismo que es el ***“medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes”***¹³⁷.

69. En ese sentido, el actuar policial debe cumplirse conforme a lo establecido en el artículo 48 fracciones I, IV, XV, XXI, XXXII de la LSPEH¹³⁸; que a la letra establece:

“Artículo 48. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:

I. Cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus funciones, así como con los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública, que se vinculen con el ámbito de sus atribuciones;
(...)

IV. Elaborar el informe policial homologado, registros, partes policiales y demás documentos, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables;
(...)

XV. Cumplir sin dilación las órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos, siempre y cuando no sean contrarias a derecho.
(...)

XXI. Abstenerse de rendir cualquier tipo de informe falso a sus superiores respecto del desempeño de sus funciones;
(...)”

XXXII. Conocer y utilizar de manera proporcional el uso de la fuerza.

¹³⁷ Acuerdo 05/XLIV/19 de fecha 8 de julio de 2019, emitido por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del informe policial homologado, objeto y ámbito de aplicación, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/527372/LINEAMIENTOS_INFORME_POLICIAL_HOMOLOGADO_IPH.pdf.

¹³⁸ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, publicada en el Alcance del Periódico Oficial el lunes 10 de noviembre de 2014, última Reforma 3 de julio de 2025. Disponible en: https://datos.pachuca.gob.mx/sipot/1/PDFS/Ley_Seguridad_Publica_Hidalgo_2025.pdf.

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo; así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

70. En relación con el marco normativo aplicable, resulta pertinente analizar lo previsto en el PNAPR¹³⁹, particularmente en lo relativo a la aplicación del IPH de Justicia Cívica¹⁴⁰, que señala lo siguiente:

“Objetivos generales: El policía de las instituciones de seguridad pública que funja como primer respondiente de conformidad a la normatividad aplicable, con el propósito de contar con un instrumento que homologue y consolide los criterios de actuación que brinden certeza en su actuar.”

*“Objetivo específico: establecer los procedimientos que debe seguir el policía primer respondiente en su actuación con apego a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, ética en el servicio público y **respeto a los derechos humanos.**”*

71. Así, es de considerar que el PNAPR¹⁴¹, tiene como objetivo el establecimiento de los procedimientos que debe seguir el policía primer respondiente, en su actuación, ello con apego a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, ética en el servicio público y respeto a los derechos humanos, para de esta forma, transparentar su actuación ante la sociedad.

72. Ciertamente, pues no debe olvidarse que cuando se realiza una detención los policías adscritos a las instituciones de seguridad se encuentran obligados a elaborar el IPH, siguiendo los lineamientos establecidos en las disposiciones aplicables para ello, sin embargo, en el caso particular, los documentos proporcionados por AR1, presidenta Municipal Constitucional de Atotonilco en Grande, en el oficio MAG/PM/2026/0191 recibido en esta Comisión el quince de mayo de dos mil veintiséis, se advierte que no fueron debidamente requisitados.

73. Para mayor ilustración, véase la siguiente tabla:

IPH			
13PM03012050120262140	13PM03012280120261620	13PM03012210120261400	13PE02045140320260217
No presenta número de folio asignado por el sistema.	No presenta número de folio asignado por el sistema.	No presenta número de folio asignado por el sistema.	No presenta número de folio asignado por el sistema.
SECCIÓN 1. PUESTA A DISPOSICIÓN	SECCIÓN 1. PUESTA A DISPOSICIÓN	No presenta sello de la institución que recibe el IPH.	Dilación a la puesta a disposición de más de 5 horas, además de iniciar cadena de custodia lo cual es
No indica el número	No indica el número de expediente.	SECCIÓN 1.	

¹³⁹ Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf.

¹⁴⁰ Informe Policial Homologado de Justicia Cívica Publicado Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicado el 22 de enero de 2020, disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/iph-informe-policial-homologado?state=published>.

¹⁴¹ Ídem

de expediente.		PUESTA A DISPOSICIÓN No indica el número de expediente. Sin datos ni sello de la autoridad que recibe la puesta a disposición.	contra el debido proceso lo establecido en el marco jurídico. SECCIÓN 1. PUESTA A DISPOSICIÓN No indica el número de expediente.
----------------	--	---	---

74. De lo que antecede, se desprenden las diversas omisiones cometidas por las y los policías adscritos a la DSPyTMAG, mismas que son contrarias a lo establecido en el artículo 48 fracción IV de la LSPEH¹⁴², que precisa como obligación el correcto llenado del IPH atendiendo los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables para tal efecto.

75. En este sentido, del AELPLLERRRCIPH¹⁴³, se desprenden los lineamientos que deberán observar las instituciones de seguridad que elaboren el IPH, siendo de particular atención el DÉCIMO PRIMERO que dice:

“DÉCIMO PRIMERO LLENADO DEL IPH.

Los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán registrar en el IPH la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención.

El IPH para hechos probablemente delictivos contendrá al menos los siguientes datos:

- I. El Número de Referencia o el Número de folio asignado;
- II. Los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite;
- III. Los datos de la autoridad competente que lo recibe;
- IV. Los datos generales de la intervención o actuación;
- V. El motivo de la intervención o actuación;
- VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;
- VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;
- VIII. En caso de personas detenidas:
 - a) El Número del Registro Nacional de Detenciones;
 - b) Los motivos de la detención;
 - c) Los datos generales de la persona;
 - d) La descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente;
 - e) Las armas de fuego y/o los objetos que le fueron recolectados y/o asegurados, y
 - f) El lugar al que es puesta a disposición la persona;
- IX. En caso de lesionados y/o fallecidos, un informe del uso de la fuerza en el que se describa la conducta que lo motivó y el nivel proporcional empleado de acuerdo con lo

¹⁴² Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, publicada en el Alcance del Periódico Oficial el 10 de noviembre de 2014, última reforma publicada el 3 de julio de 2025. Consultable en https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leves_cintillo/Ley%20de%20Seguridad%20Publica%20par a%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

¹⁴³ Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil veinte, visible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587157&fecha=21/02/2020&print=true

dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Éste será distinto al reporte pormenorizado señalado en el artículo 32 de la misma Ley;

X. En caso de inspección de vehículo, los datos generales sobre sus características;

XI. En caso de recolección y/o aseguramiento de armas de fuego u objetos, los datos generales sobre sus características y apariencias;

XII. En caso de preservar el lugar de la intervención o actuación, los datos generales sobre su entrega-recepción, y

XIII. En caso de entrevistas, los datos generales de la persona entrevistada y el relato de la misma.

El IPH para infracciones administrativas contendrá al menos los siguientes datos:

I. El Número de Referencia o el Número de folio asignado;

II. Los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite;

III. Los datos de la autoridad competente que lo recibe;

IV. Los datos generales de la intervención o actuación;

V. El motivo de la intervención o actuación;

VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;

VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;

VIII. En caso de personas arrestadas:

a) El Número del Registro Nacional de Detenciones;

b) Los motivos de la detención;

c) Los datos generales de la persona;

d) La descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente, y

e) El lugar en el que es puesta a disposición la persona, y

IX. En caso de involucramiento de vehículo, los datos generales sobre sus características.

En el llenado del IPH se anotará por completo la información del evento. En caso de no contar con algún dato, no se realice la actividad y/o no aplique su llenado, se deberá dejar constancia de ello, o testar o cancelar el espacio respectivo a fin de que no se haga un mal uso de él.

No se exigirá la totalidad del llenado y entrega de los Anexos cuando el caso no lo amerite.”

76. Tal es la importancia de ejecutar el IPH, que se considera un instrumento que puede sustentar un procedimiento administrativo, pues contiene la versión del acontecimiento de manera detallada, misma que puede ser corroborada con otros elementos de prueba.

77. Al respecto, resulta oportuno destacar que existen dos tipos de formato IPH de conformidad con el PNAPR¹⁴⁴ emitido por parte del SESNSP: el de Formato del Informe Policial Homologado de Justicia Cívica¹⁴⁵ y el Formato del Informe Policial Homologado de Delitos¹⁴⁶. En ese sentido, por lo que hace al IPH en Justicia Cívica cuenta con cuatro secciones, mientras que el IPH de Delitos cuenta con cinco secciones, ambos con sus respectivos anexos; asimismo, en caso de que sea requerido para la debida atención de faltas administrativas, se puede complementar el IPH de Justicia Cívica con base en los formatos del citado

¹⁴⁴ Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

¹⁴⁵ Formato del Informe Policial Homologado de Justicia Cívica. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/394022/IPH-JUSTICIA_CIVICA.pdf

¹⁴⁶ Formato del Informe Policial Homologado de Delitos. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/394020/IPH-DELITOS.pdf>



instrumento en Delitos.

78. Es por ello que, la actuación de toda corporación policiaca se circunscribe en atender el derecho constitucional de la seguridad pública, reconocido principalmente en el párrafo noveno y decimo del numeral 21 de la CPEUM¹⁴⁷, numeral que establece la exigencia de una coordinación entre los diferentes niveles de gobierno para una mayor eficacia en este sentido, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 21.

(...)

“La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

“Las instituciones de seguridad pública serán disciplinadas, profesionales y de carácter civil. (...)”

79. En ese sentido, resulta procedente hacer mención del RND, mismo que es *“un registro integral de datos actualizados que permite identificar y localizar a las personas inmediatamente **después de su detención** por la probable comisión de un delito o por una posible infracción administrativa”*

80. *“El RND fue diseñado para ser utilizado por los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de los tres órdenes de gobierno, quienes suministrarán la información ahí alojada de las detenciones que lleven a cabo. El RND también está diseñado para la consulta por parte de la ciudadanía. En específico, permite que la población tenga certeza jurídica al permitirle conocer los detalles de la detención de una persona, ante qué autoridad y dónde fue puesta a disposición. Esto implica, que cualquier persona con interés legítimo pueda acceder al RND y pueda localizar el lugar en donde se encuentra la persona detenida. Por interés legítimo se entiende que la persona que realiza la búsqueda tiene cierto grado de familiaridad con la persona detenida, y por ende, conoce los datos personales necesarios para la búsqueda, proporcionando dos alternativas: (a) el nombre y la fecha de nacimiento o (b) la Clave Única de Registro de Población (CURP)¹⁴⁸”.*

¹⁴⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Últimas Reformas DOF 02-06-2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

¹⁴⁸ Registro Nacional de Detenciones (RND) https://ifpes.fgicdmx.gob.mx/storage/app/media/PDF/REGISTRO_NACIONAL_DE_DETENCIONES.pdf

81. En este sentido la LNRD¹⁴⁹ contempla:

“Artículo 3. El Registro consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente. Dicho Registro será administrado y operado por la Secretaría con base en las disposiciones que al respecto se emitan.”

“Artículo 4. El Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada.

Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.”

82. Bajo esa misma lógica y con la finalidad de fijar la responsabilidad administrativa a la que se sujetan las personas servidoras públicas involucradas, resulta dable destacar los artículos 1 y 125 de la LRAEH¹⁵⁰, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 1. Esta Ley es de observancia general en el Estado y tiene por objeto determinar las competencias de las autoridades estatales y municipales, en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, sus obligaciones generales, las sanciones aplicables por las acciones u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación. (...)”

“Artículo 125. Las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública por los actos y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y el respeto a los derechos humanos que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos y comisiones, serán investigadas, determinadas y aplicadas en los términos indicados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”

83. Ahora bien, es importante referir que la **debida diligencia** constituye todas aquellas medidas que el Estado tiene como obligación aplicar, con el propósito de prevenir, atender e investigar violaciones a derechos humanos en este caso que nos ocupa en el ADMAG; por ello, no debe dejar de indicarse que las personas servidoras públicas tienen la obligación de cumplir cabalmente todos aquellos aspectos consistentes en una protección de derechos de las PD de una manera digna y oportuna.

84. Respecto de lo mencionado, el propósito es que se tome la debida diligencia como un enfoque adecuado, que no sólo cuenta con la facultad de obligar a los Estados a adoptar acciones regulatorias, pero que además tenga la

¹⁴⁹ Ley Nacional del Registro de Detenciones; Nueva Ley DOF 27-05-2019. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf

¹⁵⁰ Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, publicado en el Periodico Oficial del Estado de Hidalgo el 09 de agosto de 2022. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Responsabilidades%20Administrativas%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf.



facultad de garantizar su efectividad en la práctica; lo cierto es que su cumplimiento se acredita a través de una apropiada documentación, preservación y monitoreo, toda vez que es necesario que, todo acto de reclusión incluyendo las faltas administrativas estén rigurosamente documentadas y registradas.

85. Ante ello, es importante señalar que una vez que se materializa una detención, las personas servidoras públicas de las Corporaciones Policiacas tienen la obligación de desempeñar legalmente sus funciones; toda vez que, aquellas que conozcan de faltas administrativas, a quienes les sea puesta a disposición una persona detenida, tendrán que efectuar de manera inmediata el registro y/o actualización respecto de la situación que guarda dicha persona bajo su custodia, por ello, la ausencia de un estado de fuerza, así como el hecho de que exista una falta de capacitación del personal respecto al RND abre una brecha a la violación de derechos humanos de las PD.

86. Aunado a lo anterior y derivado del resultado del Informe Anual de Áreas de Detención Municipal del Estado de Hidalgo 2025¹⁵¹ en relación al IPH, se precisó que las personas servidoras públicas no conocen en su totalidad el debido llenado e integración del mencionado documento, lo que origina que al no realizar de manera eficaz y oportuna el proceso correspondiente a la detención por la comisión de faltas administrativas o delitos, con ello se deja de cumplir con la normativa legal correspondiente.

87. En ese contexto se estima oportuno mencionar que AR1 y AR2, presidenta Municipal Constitucional y titular de la DSPyTM; respectivamente, ambos de Atotonilco el Grande, refirieron en sus Informes de Ley que los agentes policiales adscritos al Ayuntamiento reciben capacitación constante respecto al llenado del IPH; no obstante, no se cuenta con prueba idónea que acredite tales aseveraciones.

88. Seguidamente y en relación a la opinión técnica realizada por personal adscrito a la UNIT de esta Comisión, se desprende que los diversos IPH de PD que fueron sujetos a estudio, en su totalidad carecen de un folio asignado por el sistema, mientras otro de ellos carece de sello de la institución que recibe, finalmente, uno más tiene registro de una dilación de más de cinco horas a la puesta a disposición; además, de haber iniciado cadena de custodia a vehículo (hojas 273 a 277), lo cual se configura violación al debido proceso, toda vez que al considerarse objeto de gran tamaño se configura en actos de aseguramiento y no en cadena de custodia, lo cual aconteció en la especie, lo anterior de acuerdo al

¹⁵¹ Informe Anual de las Áreas de Detención Municipal 2025, visible en el link: <https://cdhhgo.org/diagnostico-2025>.

artículo 236 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece:

“Artículo 236. Objetos de gran tamaño

Los objetos de gran tamaño, como naves, aeronaves, vehículos automotores, máquinas, grúas y otros similares, después de ser examinados por peritos para recoger indicios que se hallen en ellos, podrán ser videograbados o fotografiados en su totalidad y se registrarán del mismo modo los sitios en donde se hallaron huellas, rastros, narcóticos, armas, explosivos o similares que puedan ser objeto o producto de delito.”

“Artículo 237. Aseguramiento de objetos de gran tamaño

Los objetos mencionados en el artículo precedente, después de que sean examinados, fotografiados, o videograbados podrán ser devueltos, con o sin reservas, al propietario, poseedor o al tenedor legítimo según el caso, previa demostración de la calidad invocada, siempre y cuando no hayan sido medios eficaces para la comisión del delito.

89. Lo anterior deja en evidencia las diversas deficiencias que existen en el cumplimiento de las obligaciones inherentes al personal policial adscrito a la DSPyTMAG, pues se desprende que no actuaron con apego a la normatividad que exige el principio de la debida diligencia, ello al incumplir con el deber de realizar las actuaciones conforme a los estándares aplicables.

90. Ahora bien, es de importancia indicar que derivado del oficio MAG/PM/2026/0191 signado por AR1, presidenta Municipal Constitucional de Atotonilco el Grande, se manifestó que en la actualidad la Corporación cuenta con veinticinco agentes policiales, de los cuales y en relación con los exámenes de control y confianza, veinte se encuentran aprobados y vigentes, cuatro sin resultado aprobatorio y uno pendiente de realizar dicha evaluación, además de que actualmente dos policías tienen cuenta activa en el RND y que el protocolo de actuación se basa en el “PNAPR¹⁵² y los Protocolos Mínimos de Actuación del Estado de Hidalgo, lo que dijo, están alineados con el propósito de garantizar el respeto a los derechos humanos.

91. De lo antes mencionado por la autoridad municipal, se evidencian las deficiencias institucionales al referir que únicamente dos policías de la Corporación cuentan con acceso activo al RND; toda vez que, dicha circunstancia refleja un estado de violación procedimental grave, pues imposibilita que el resto del estado de fuerza de cumplimiento inmediato y debido al registro de las PD, encuadrando una conducta de omisión por parte del Municipio.

92. Lo anterior, debido a que el RND tiene como función principal el conocimiento de la forma y control en la que se llevó a cabo una detención, dado

¹⁵² Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf.

que es un sistema del que se desprende su deber es garantizar la libertad personal, integridad y seguridad jurídica de las PD, ya que la ausencia de capacitación o del propio acceso al sistema, genera registros tardíos, obstruyendo la localización y reduciendo el cumplimiento de la actuación policial.

93. En este sentido la LNRD¹⁵³ contempla:

“Artículo 17. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que al momento de la detención la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro deberá informar, inmediatamente y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro. La ruta de traslado de una persona detenida podrá ser registrada mediante dispositivos de geolocalización. En caso de no contar con ellos, se procederá en términos de la fracción VI del artículo 23.”

“Artículo 23. La actualización de la información del Registro que lleven a cabo las instituciones de procuración de justicia o administrativas deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

V. Día y hora de la liberación de la persona detenida o, en su caso, del traslado a otro lugar de detención;”

94. Por lo anterior, es de resaltar que la Constitución Federal establece en el artículo 16 párrafo quinto, que existirá un registro inmediato de la detención. La obligación de realizar este registro forma parte de las acciones que la Constitución encomienda al Estado para prevenir violaciones a los derechos de las PD y para establecer un sistema nacional de información en seguridad pública.

95. Toda detención tiene que ser debidamente registrada con independencia del motivo o su duración, de modo que las autoridades deben señalar, como mínimo, las causas que la originaron, quién la realizó, el momento en que ocurrió y la hora de su puesta en libertad, así como la constancia de que se dio aviso al juez o jueza competente.

96. Esta información se recoge en el RND, una base de datos que concentra la información en el ámbito nacional conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente.¹⁵⁴

97. En ese contexto, este Organismo concluye que AR1, presidenta Municipal Constitucional y AR2 titular de la DSPyTM; respectivamente, del Municipio de Atotonilco el Grande no demostraron contar con evidencia que

¹⁵³ Ley Nacional del Registro de Detenciones. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf

¹⁵⁴ Protocolo sobre legalidad de detenciones en el sistema de justicia penal https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2023-12/Protocolo-sobre-legalidad-de-detenciones-en-el-sistema-de-%20justicia-penal_o.pdf.

sustentara la capacitación constante de los agentes policiales adscritos a la citada dirección, a la que hacen alusión en sus Informes de Ley, circunstancia que tiene impacto en el cumplimiento de sus obligaciones; por ello esta CDHEH tiene por acreditada **la violación al derecho humano a la debida diligencia** en agravio de las personas sujetas a un procedimiento administrativo derivado de una detención; atribuible a las personas servidoras publicas antes referidas; por lo que se considera procedente implementar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que la totalidad del estado de fuerza cuente con la capacitación y actualización suficiente para dar puntual cumplimiento con sus atribuciones.

XIII. ANÁLISIS A LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

98. También atenderemos lo tocante a esta figura jurídica descrita en el CHVDH¹⁵⁵ de esta CDHEH, mismo que se define como:

“Derecho de toda persona a que todo acto de molestia en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, se derive de un mandato escrito y emitido por autoridad competente, donde se funde y motive la causa legal del procedimiento.”¹⁵⁶

99. La obligación de fundar y motivar los actos de autoridad constituye uno de los pilares esenciales del principio de legalidad en el Estado de derecho. En este sentido, la fundamentación implica expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, señalar las normas jurídicas que rigen la situación y que otorgan competencia a la autoridad para actuar en determinado sentido. A través de la fundamentación, se establece el marco normativo que justifica la actuación administrativa o jurisdiccional.

100. Por su parte, la motivación se refiere a la exposición de las razones o argumentos fácticos y jurídicos que permiten concluir que los hechos están debidamente acreditados, y que, en consecuencia, justifican la aplicación de una norma específica. Es en la motivación donde la autoridad debe demostrar cómo llegó a la convicción de que ciertos hechos ocurrieron, con base en las pruebas aportadas y valoradas conforme a los principios rectores del debido proceso.

101. La fundamentación y motivación no pueden considerarse de forma aislada ni ser suplidos uno por el otro, ya que su cumplimiento conjunto garantiza que el acto de autoridad sea objetivo, transparente, verificable y sujeto a control jurisdiccional. La omisión o deficiencia en alguno de estos requisitos no solo afecta

¹⁵⁵ Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHEH.

¹⁵⁶ Cuyo bien jurídico tutelado es la legalidad; siendo el sujeto activo toda persona que sufra un acto de molestia por parte de alguna autoridad y el sujeto pasivo las autoridades o personas servidoras públicas que en el ejercicio de sus funciones omitan fundamentar y motivar sus actos de autoridad.



la validez del acto, sino que también viola los derechos fundamentales de las personas.

102. En consecuencia, cualquier resolución o acto que carezca de una fundamentación y motivación adecuadas, completas y congruentes con los hechos y el derecho aplicable, resulta contrario al orden constitucional, al no permitir a la persona afectada conocer las razones legales y fácticas que dieron origen a la decisión adoptada.

103. Resulta aplicable por razón la tesis con número de registro digital 917738, SCJN, tesis 204, Séptima Época, tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 166, del texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.¹⁵⁷”

104. Mientras que la **DADDH¹⁵⁸**, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948, establece lo siguiente:

“Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

105. Aunado a lo anterior, el numeral 21 de la CPEUM¹⁵⁹ indica que, la Seguridad Pública es una función propia del Estado, entidades federativas y Municipios, lo que supone que estos últimos tienen la obligación de conducirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos.

106. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia con número de registro digital 170307, SCJN, tesis I.30.C. J/47, Novena Época, Tomo XXVII, Común, Jurisprudencia, página 1964:

¹⁵⁷ Tesis con número de registro digital 917738. Disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/917738>

¹⁵⁸ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia en 1948. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

¹⁵⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Últimas Reformas 02-06-2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo [16 constitucional](#) establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos íntimos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.¹⁶⁰

107. Luego entonces, desde un principio la exigencia de fundamentación ha sido entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad; por su parte, la exigencia de motivación ha sido referida a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Como puede observarse, ambos requisitos se suponen mutuamente, pues no es posible lógicamente citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia

¹⁶⁰ Tesis: I.30.C. J/47, con número de Registro digital: 170307. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170307>.

para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate.¹⁶¹

108. En ese contexto, es importante indicar que la exigencia hacía el Estado y los Municipios, de acuerdo a sus atribuciones, implica una obligación especial de protección a las PD, toda vez que está encaminada a salvaguardar la vida, la integridad y patrimonio de las personas. Cuando se trata de estos grupos de atención prioritaria, es indispensable que se adopten las medidas suficientes para que con ellas exista una garantía de su integridad y seguridad durante el tiempo que permanezcan en las ADM.

109. En ese sentido, es importante precisar que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la CPEUM¹⁶²; no obstante, los documentos denominados “*situación jurídica y responsivas*”, emitidas por la conciliadora Municipal de Atotonilco el Grande, así como los IPH, carece de estos preceptos lo que impide que la PD se encuentren en posibilidades de conocer el sustento jurídico del acto que les afecta, ya que su ausencia da motivo a que se violen otros derechos humanos así como que limita la posibilidad real de contravenirla por los medios legales adecuados, o incluso, propicia a que se cometan actos de corrupción.

110. En el caso que nos ocupa, y en relación a los documentos denominados “*situación jurídica y responsivas*” se observó que carecen de la firma autógrafa de AR3, conciliadora Municipal de Atotonilco el Grande, persona servidora pública que las emitió, misma que en su Informe de Ley rendido a esta Comisión del seis de febrero del dos mil veintiséis, textualmente afirmó que “***...las atribuciones que le confiere la normatividad municipal, consisten en la calificación de la falta administrativa, la imposición de la sanción correspondiente o, en su caso, la determinación de la libertad...***”; motivo por el cual, se advierte que estas omisiones tienen la calidad de ser atribuibles a la citada; además de que, en las diligencias realizadas por personal de esta Comisión en fechas nueve de marzo y siete de julio de dos mil veintiséis, se identificó que algunos de estos documentos carecen de fundamentación y motivación jurídica respecto de la imposición y cobro de multas por faltas

¹⁶¹ Fundamentación y motivación. Disponible en: http://oacampusvirtual.uadec.mx/apoyo_escuelas/Derecho_Virtual/Derechos_Fundamentales/Bloque3/Pdf/pdfs/Fundamentacion_Motivacion.pdf

¹⁶² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Últimas Reformas DOF 02-06-2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



administrativas, mientras otros tantos contemplan el artículo 210 del BPyGMAG¹⁶³ que cita lo siguiente:

“Artículo 210.- Las faltas, omisiones o infracciones a las normas contenidas en este Bando de Policía y Gobierno serán calificadas por el persona Juzgadora Conciliadora¹⁶⁴ Municipal de acuerdo a lo siguiente:

I. Amonestación escrita;

II. Multa;

III. Suspensión temporal o cancelación del permiso, concesión, licencia o autorización;

IV. Clausura definitiva;

V. Trabajo a favor de la comunidad; y

VI. Arresto hasta por 36 horas;”

111. En ese contexto, cuando la calificación de las faltas administrativas y la imposición de las sanciones carece de tales requisitos, omitiendo citar los preceptos legales aplicables al asunto en concreto así como la configuración de la hipótesis normativa, ello, deriva de actuaciones arbitrarias por parte de las personas servidoras públicas encargadas de dicha determinación; por lo que, cualquier acto de autoridad que afecte la libertad de las personas debe estar debidamente justificado, procurando la transparencia y certeza jurídica en cada actuación ya que, estas irregularidades tienen un impacto en la seguridad jurídica y el debido proceso de las PD, lo que pone en evidencia la necesidad de mejora y supervisión en los procesos administrativos de las ADM; con el propósito de asegurar que toda actuación practicada por la autoridad competente se realice con estricto apego a la normatividad aplicable y siempre en protección a los derechos humanos de las personas.

112. Ahora bien en relación a los IPH, y derivado de la opinión técnica emitida por personal de la UNIT adscrito a este Organismo, se precisó que **“...no cumplen con su marco normativo...”** lo que esta Comisión no puede pasar por alto dado que, presenta una afectación directa al derecho de seguridad jurídica de las PD, pues no cuenta con elementos claros que le permitan entender la naturaleza y los alcances del acto o actos que se les imponen.

113. En consecuencia, esta Comisión estima que dichas omisiones generan una afectación directa al derecho a la fundamentación y motivación de las PD, ya que el llenado incorrecto del IPH impide que éstas conozcan con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la intervención policial,

¹⁶³ Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Atotonilco el Grande, Hidalgo, última publicación: 31 de Diciembre de 2021. Disponible en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=Periodico-Oficial-Bis-8-del-31-de-diciembre-de-2021

¹⁶⁴ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.



así como las razones y elementos normativos que justificaron los actos de autoridad desplegados en su contra.

114. Lo anterior viola los principios de legalidad, certeza y debida fundamentación que deben regir toda actuación de las instituciones de seguridad pública, al impedir que los actos de molestia y, en su caso, de detención por faltas administrativas, se encuentren debidamente documentados y sean susceptibles de un adecuado control de legalidad. Por ello, resulta indispensable que la autoridad fortalezca la capacitación y profesionalización de su personal en materia del correcto llenado del IPH, a fin de garantizar que su actuación se ajuste a los principios constitucionales y convencionales que rigen la función policial. En ese contexto, se advirtió que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la LGSNSP¹⁶⁵, que a la letra señala:

“Artículo 5. La actuación de las Instituciones de Seguridad Pública y los órganos del Sistema, así como las políticas, los programas, mecanismos y las acciones en materia de seguridad pública, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género, el amor a la patria, el federalismo cooperativo, la protección de la persona, su dignidad y el respeto a los derechos humanos con enfoque diferenciado e incluyente. Asimismo, deberán cumplir con los deberes reforzados de protección del Estado en la materia, con énfasis en personas y grupos poblacionales discriminados con motivo de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opiniones, orientación sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; así como fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de la legislación aplicable.”

115. En ese sentido, la actuación de los policías adscritos a la DSPyTMAG de igual forma debió observar estrictamente las disposiciones contenidas en el PNAPR¹⁶⁶, por ser el instrumento técnico-normativo que regula las obligaciones del primer respondiente y establece los estándares mínimos que deben cumplirse durante toda intervención policial. El incumplimiento de dichas directrices evidencia una actuación contraria a los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen la función policial y por ende, constituye una inobservancia del marco normativo que regula el desempeño de las instituciones de seguridad pública.

116. Es así como este Organismo deduce que se tiene **por acreditada la violación al derecho a la debida fundamentación y motivación** a las PD misma que se atribuye a AR3, conciliadora Municipal de Atotonilco el Grande, al expedir los documentos denominados “*situación jurídica y responsivas*” que carecen de los preceptos legales aplicables así como las razones de hecho y de

¹⁶⁵ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025, Nueva Ley DOF 16-07-2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

¹⁶⁶ Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

derecho que sustentan su determinación; de igual modo y en consecuencia de las deficiencias que presentan los IPH estas se estiman atribuibles a AR2, titular de la DSPyTMAG; toda vez que con dichas omisiones se condujo a una afectación a la seguridad jurídica de las personas que transitan de manera temporal en dicho lugar.

117. Con lo anterior, se advierte que las autoridades responsables incumplieron las obligaciones previstas en los artículos 1 de la CPEUM¹⁶⁷, al omitir actuar con estricto apego al marco normativo aplicable, dejando de garantizar, en el ámbito de sus competencias, la protección efectiva de los derechos humanos.

XIV. ANÁLISIS A LA VIOLACIÓN AL DERECHO A UNA VALORACIÓN Y CERTIFICACIÓN MÉDICA.

118. Las ADM son espacios frecuentemente invisibilizados dentro del entramado institucional de la justicia administrativa local. A pesar de su papel aparentemente menor en comparación con los Centros de Reinserción Social, en ellas se materializa una de las formas más sensibles del ejercicio del poder coercitivo del Estado: la detención por faltas administrativas.

119. Esta medida, aunque temporal y derivada de infracciones administrativas, no exime al Estado de su deber de respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por el contrario, dadas las condiciones en que se encuentran las personas en custodia, se activa una obligación reforzada por parte de la autoridad para salvaguardar su vida, su seguridad, integridad física y emocional.

120. Es menester reiterar que los derechos de las PD son reconocidos por el Estado, con el objeto de garantizar el respeto de su dignidad humana; por consiguiente, la CPEUM, así como los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, señalan que la situación jurídica de dichas personas, no puede ser usada como pretexto para limitar el acceso a sus derechos.

121. En ese tenor, toda PD tiene derecho fundamental e inmediato a una valoración y certificación médica al ingresar al ADM, pues con ello se garantiza su salud, integridad física y psíquica; así como dignidad.

¹⁶⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Últimas Reformas DOF 02-06-2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

122. En este contexto, cobra especial relevancia el marco de los derechos humanos aplicable a las personas privadas de su libertad, incluso cuando ésta se derive de infracciones administrativas. Según lo establecido por instrumentos internacionales como las RMNUTR (Reglas Mandela)¹⁶⁸ y los PBPPPPLA¹⁶⁹, a todas las personas se les debe garantizar el respeto pleno a su dignidad.

123. Los Principios Básicos destacan que toda PD tiene derecho a recibir información sobre sus derechos, a tener una evaluación médica al momento de su ingreso, a recibir atención médica o psicológica, a contar con alimentación e hidratación suficientes, y a ser alojada en condiciones físicas adecuadas que garanticen su seguridad y bienestar.

124. Estas obligaciones, lejos de ser aspiraciones complejas, se traducen en deberes concretos para las personas servidoras públicas que custodian estos espacios. Las y los policías así como la conciliadora Municipal están obligados a actuar con apego a los principios de legalidad, diligencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, por esto, entre sus responsabilidades se encuentra la correcta clasificación, ingreso y seguimiento de las PD, el registro completo de su estado físico y mental al momento del ingreso y egreso, la atención médica oportuna cuando sea requerida y la supervisión constante del estado físico y emocional de las PD. La omisión de cualquiera de estas obligaciones puede generar responsabilidad institucional directa, particularmente cuando se produce un daño grave o irreversible.

125. De acuerdo a la citado en la OG14 de las Naciones Unidas¹⁷⁰ se informa que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable; además, puntualiza sobre los tipos o niveles de los Estados parte, relativos al deber de **proteger, respetar, cumplir, facilitar, proporcionar y promover** el citado derecho, destacando que, en el primer nivel mencionado, los Estados adoptarán lo correspondiente para impedir que terceros interfieran en la aplicación del derecho a la salud.

126. Reiterando que el Estado tiene la responsabilidad fundamental de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción que se encuentran reconocidos en el artículo 1º constitucional y en los tratados y convenios internacionales; por tanto, tiene la

¹⁶⁸ UNODC. The United Nations Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners (the Nelson Mandela Rules). Disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/GA-RESOLUTION/E_ebook.pdf

¹⁶⁹ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp#:~:text=Las%20personas%20privadas%20de%20libertad%20tendr%C3%A1n%20derecho%20a%20la%20libertad.pr%C3%A1cticas%20tradicionales%3B%20as%C3%AD%20como%20el.>

¹⁷⁰ Observación General 14 del Comité DESC de las Naciones Unidas, 25 de abril a 12 de mayo de 2000. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>.

obligación legal de respetar y garantizar la integridad, seguridad, salud y bienestar de todas las personas.

127. Aunado a lo anterior, el numeral 40 de la CPEUM¹⁷¹, en el cuarto párrafo, reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, incluso, la LGS¹⁷² menciona que se entiende por salud, un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.

128. Para reforzar lo anterior, los PBPPPPLA¹⁷³, establece lo siguiente:

"Principio IX 3.

Examen médico

"Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento. La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente".

(...)

Principio X "Salud

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial";

(...)"

129. Lo anterior significa que el derecho a una valoración y certificación médica es indispensable en las ADMAG, pues no debe perderse de vista que, una vez que las PD ingresan a dichas áreas, quedan bajo custodia de las autoridades adscritas a la DSPyTMAG. Por ende; le corresponde vigilar que las personas que se encuentran a su resguardo sean valoradas médicamente de manera inmediata; pues la omisión de esta acción podría constituir violaciones a derechos humanos.

130. La importancia de una valoración médica radica en que su función principal es hacer constar el estado de salud en el que ingresan al ADMAG; de igual forma identificar de manera oportuna en caso de que alguna persona requiere una asistencia médica de especialidad, ello para que pueda ser atendido de manera prioritaria. En consecuencia, la ausencia de esta acción puede generar afectaciones a su salud.

¹⁷¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Últimas Reformas DOF 02-06-2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

¹⁷² Ley General de salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984, Últimas reformas publicadas DOF 15-01-2026. Disponible en el link: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

¹⁷³ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiospl.asp>.

131. Por lo anterior, la certificación médica constituye un factor importante para el esclarecimiento de los hechos, sobre todo cuando una persona refiere haber sido objeto de lesiones, ello deja constancia de su estado de salud al momento de su ingreso y egreso; es por eso que, las certificaciones deben realizarse de manera inmediata y sobre todo sin dilación alguna, pues no solo su función es proteger el derecho a la salud e integridad personal; si no que también contribuye a prevenir posible abuso o exceso de uso de la fuerza, lo que reitera la importancia de atender las necesidades básicas de salud en las ADM.

132. El Tribunal de Justicia Administrativa de Guanajuato emitió el criterio **“INMEDIATA VALORACIÓN MÉDICA. CONSTITUYE UN PARÁMETRO MÍNIMO DE ACTUACIÓN A CARGO DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE PRACTIQUE UNA DETENCIÓN”**.¹⁷⁴ *Una vez realizado un arresto o detención de cualquier persona, la custodia y vigilancia de la integridad física de aquella recaen en el personal de seguridad pública a quien se encomiende esa función. En este orden de ideas, para que como acto de autoridad pueda ser considerado regular, y de modo que dichos funcionarios puedan determinar la periodicidad, el modo y las condiciones en que deba practicarse la vigilancia, es necesario que de forma inmediata al ingreso de un detenido se tomen las previsiones necesarias para que un médico (adscrito o no a la dependencia) lo examine, particularmente para determinar la existencia de lesiones, enfermedades contagiosas, alteraciones físicas o mentales en su salud, el influjo de alcohol o sustancias psicotrópicas, y, en general, cualquier situación que implique un riesgo para otros detenidos, para el personal a cargo de su vigilancia o para sí mismo. De esta manera, la función de custodia de los detenidos no se encuentra sujeta únicamente a una cuestión de criterio y máximas de la experiencia de dichos elementos, sino primordialmente a un ejercicio de raciocinio y ponderación, que valore las circunstancias y condiciones personales de cada detenido.*

133. En consecuencia, la certificación médica se interpreta como la constancia del estado físico y mental en el que es presentado una persona ante las autoridades; por ello, diversos organismos, como la APT y el MNPT de la CNDH, se han pronunciado sobre la importancia de que las autoridades realicen, puntual y adecuadamente, una certificación médica a las personas internas. Al respecto, la APT¹⁷⁵, en su publicación Derecho a un examen médico independiente a solicitud de la persona, señala que, *“según los estándares internacionales de derechos humanos, el Estado tiene el deber de proveer y asegurar que las personas detenidas tengan acceso a un examen médico. Esto aplica, en particular, si la persona detenida presenta problemas de salud, estén o no relacionados con su detención.”*¹⁷⁶

¹⁷⁴ Criterios del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; Inmediata Valoración Médica. Constituye Un Parámetro Mínimo de Actuación a Cargo del Personal de Seguridad Pública que Practique una Detención. Disponible en:

<https://criterios.tjagto.gob.mx/1-inmediata-valoracion-medica-constituye-un-parametro-minimo-de-actuacion-a-cargo-d-el-personal-de-seguridad-publica-que-practique-una-detencion/>.

¹⁷⁵ Asociación para la Prevención de la Tortura, Junio 2018. Disponible en: https://www.apt.ch/sites/default/files/publications/doc-3_right-to-a-medical-examination_spa_final_o.pdf.

¹⁷⁶ Informe Especial 02/2022 de Monitoreo del Mecanismo Estatal de Prevención de la Tortura de la CEDHJ, en lugares que dependen del gobierno y la secretaría de seguridad de Jalisco donde se encuentran personas privadas de la



134. Mientras tanto, los estándares internacionales de derechos humanos establecen que los exámenes médicos deberían ser imparciales, consensuales, profesionales y gratuitos, de igual forma dispone que deben efectuarse en condiciones de confidencialidad, ello se realiza en privado y sin la presencia de agentes policiales.

135. En ese sentido, el SPT recomienda que durante el examen no esté presente ninguna persona que no pertenezca a la profesión médica, a excepción del/la paciente. Además señala lo siguiente:

En casos excepcionales, y si el/a médico así lo solicitase, se podrán adoptar medidas de seguridad especiales, como tener un agente de policía cerca. Sin embargo, las y los agentes deberán permanecer a una distancia desde la cual no puedan oír, y preferiblemente tampoco ver, el reconocimiento médico. Consensual. La Resolución 31/31 aprobada por el Consejo de Derechos Humanos en 2016, indica que el examen médico debería ser con consentimiento de la persona.¹⁷⁷ Gratuito. El SPT ha recomendado que las personas detenidas tengan acceso a un examen médico gratuito.¹⁷⁸

136. Bajo esta perspectiva, lo anterior adquiere especial relevancia ya que se conoce que las primeras horas de detención son de importancia para determinar una protección efectiva a los derechos humanos, ya que los criterios antes referidos permiten una manifestación libre de las PD sin la existencia de miedo en razón de represalias; ello también contribuye a preservar su privacidad lo que refuerza la credibilidad de lo plasmado en dicho acto; de igual manera la voluntad expresa en el acto contribuye a una garantía y respeto a la dignidad de las PD, lo anterior y en conjunto con la gratuidad misma que asegura que los contextos económicos no sean motivo para la ausencia de una certificación médica.

137. Ahora bien, otro aspecto importante con el que tiene cumplimiento una valoración y certificación médica es que la DSPyTMAG tiene la obligación de contar con una persona profesional de la salud, ya que eso determina el oportuno reconocimiento médico que va a garantizar la salud de las personas, pues de ello depende la prontitud con la que pueda efectuarse tal acto.

138. En ese contexto resulta indispensable indicar que el profesional de la salud debe valorar de manera oportuna y objetiva el estado integral de las

libertad-Certificación

médica <https://historico.cedhj.org.mx/recomendaciones/inf.%20especiales/2022/Informe%20Especial%202-2022%20To rtura.F.pdf>

¹⁷⁷ Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 24 de marzo de 2016 31/31. La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: garantías para prevenir la tortura durante la detención policial y la prisión preventiva Disponible en: file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/A_HRC_RES_31_31-ES.pdf

¹⁷⁸ Informe sobre la visita a la República del Paraguay del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Disponible en <https://www.refworld.org/es/ref/mission/cat/2010/es/84212>



personas desde su ingreso y durante su estancia en dicha área, lo que permite también dar seguimiento a cualquier lesión o padecimiento que presenten; por ende, su intervención no es parte de un requisito, sino, más bien esta genera certeza, por ello no se debe restar valor a la adscripción indispensable del personal médico, pues es un elemento fundamental para el acceso al derecho a la salud.

139. Por lo antes señalado, es de importancia referir el factor de riesgo que permanece en el ADMAG, toda vez que del Informe Anual de ADM en el Estado de Hidalgo 2025¹⁷⁹, se desprende que carece de personal médico, consultorio, equipamiento e insumos básicos, dependiendo de la solicitud externa y gratuita de especialistas de la salud del municipio para gestionar las certificaciones de ingresos.

140. Lo anterior se acredita con las constancias que obran en el expediente de estudio como lo son los Informes de Ley de las personas servidoras públicas responsables en los que coincidentemente AR1 y AR2, presidenta Municipal Constitucional y director de la DSPyTM; respectivamente, ambos de Atotonilco el Grande refirieron que la atención médica de las PD era garantizada a través de la UBRPMAG, además que en los casos en que el personal médico no se encontraba disponible, contaban con un médico residente del Municipio que efectuaba una intervención con el propósito de brindar la atención médica correspondiente.

141. No obstante, lo anterior resulta contradictorio, dado que de las documentales que obran agregadas al expediente, específicamente de la diligencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintiséis, se desprende que en efecto los certificados médicos mostrados son expedidos y practicados por un médico particular. Asimismo, a pesar de que AR2, director de la DSPyTM, señaló que el costo de los certificados médicos corría a cargo del Municipio, no se tiene constancia de ello, ya que puso a la vista de personal de esta Comisión recibos de pago de las que obran copias simples con una leyenda que indica “**...cobrado a...**,” conteniendo los nombres de las PD y no del ente Municipal; lo que genera duda y carece de certeza respecto a lo manifestado en los Informes de Ley.

142. Luego entonces, cabe precisar que lo antes expuesto tiene sustento con la opinión técnica médica realizada por el profesional de la salud adscrito a la

¹⁷⁹ Informe Anual de Áreas de Detención Municipal en el Estado de Hidalgo 2025, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Disponible en: <https://cdhngo.org/diagnostico-2025/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2025.pdf>



UNIT de esta Comisión, en la que se evidenció que los certificados médicos practicados a las personas detenidas no reunieron los elementos indispensables para cumplir cabalmente con su finalidad médico-legal, ello al presentar deficiencias tales como la carencia de una descripción en relación a la adecuada exploración médica, registro de lesiones; así como desprovistas de especificaciones del estado de intoxicación que en su momento presentaron las PD, con ello, quedó de manifiesto la transgresión al derecho a una correcta certificación y valoración médica.

143. Ahora bien, del "Informe Anual de ADM 2025"¹⁸⁰ se desprendió la ausencia de un espacio destinado para la valoración y certificación médica en el ADMAG; lo que resulta fundamental ya que su existencia tiene como función garantizar la protección del derecho de las PD a permanecer en una estancia digna y segura, por lo que la certificación médica no solo se presume como un acto administrativo a cargo de la DSPyTMAG; sino también una garantía de protección a la integridad física y moral de las personas durante su estancia en un ADM; por ello su práctica adecuada no solo exige personal médico contemplado en la planilla de trabajadores del Municipio, también un espacio físico idóneo que garantice la condición física y el respeto evitando caer en actos de revictimización de las personas bajo custodia del Estado.

144. De esta manera, dichos espacios deben reunir las condiciones de seguridad e higiene debidas, en virtud de que cuando el Estado detiene a una persona de manera transitoria, se vuelve garante de la conservación a sus derechos humanos dentro del ADM donde cumple la sanción administrativa que le sea impuesta. No obstante, esta Comisión reconoce el trabajo efectuado por el Municipio en relación a las mejoras de las instalaciones que ocupa la DSPyTMAG, particularmente del área destinada como consultorio médico, lo que se presume podría atender las deficiencias detectadas en el Informe Anual de ADM en el Estado de Hidalgo 2025¹⁸¹; sin embargo, no deja sin efectos las omisiones detectadas al igual que no fueron atendidas oportunamente; aun así, se identificó un avance institucional en beneficio de las PD.

145. Ahora bien, es de relevancia precisar que, si bien AR1 en su carácter de presidenta Municipal Constitucional de Atotonilco el Grande, mediante oficio MAG/PM/2026/0191, hizo alusión al uso de las nuevas instalaciones de la

¹⁸⁰ Informe Anual de Áreas de Detención Municipal en el Estado de Hidalgo 2025, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Disponible en: <https://cdhhgo.org/diagnostico-2025/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2025.pdf>

¹⁸¹ Informe Anual de Áreas de Detención Municipal en el Estado de Hidalgo 2025, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Disponible en: <https://cdhhgo.org/diagnostico-2025/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2025.pdf>



DSPyTMAG, lo cual se hizo constar en la diligencia de fecha trece de mayo de dos mil veintiséis, y en evidencias fotográficas que acompañan el citado oficio que demuestran la existencia de un espacio físico designado para consultorio médico; dicha modificación material resulta insuficiente para la protección de los derechos a la salud de las PD, toda vez que, lejos de subsanarse, mediante la diligencia citada, el Director de la DSPyTM reconoció expresamente que la corporación sigue sin contar con un médico institucional, lo que no garantiza la certificación médica.

146. Por tanto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo tiene **por acreditada la violación al derecho a una valoración y certificación médica**, en agravio de las personas que han sido privadas de la libertad en el ADMAG.

XV. ANÁLISIS A LA VIOLACIÓN AL DERECHO A UNA ESTANCIA DIGNA Y SEGURA EN PRISIÓN.

147. La detención no debe imponer mayores restricciones que las previstas en la propia ley. El trato humano y el respeto de la dignidad de todas las PD, constituyen una norma básica de aplicación universal, sin discriminación y en las mismas condiciones aplicables a las personas libres.

148. Una estancia digna y segura en prisión es el derecho de toda persona privada de la libertad a que se le proporcione alimentación, agua potable, agua para uso personal, atención médica, entre otros servicios básicos; así como procurar condiciones de infraestructura y sanitarias mínimas compatibles con su dignidad.

149. Mientras que los diversos artículos 5 y 11.1 de la CADH¹⁸² precisan lo siguiente:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humanos. (...)”

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”

¹⁸² Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), publicada en la gaceta oficial no. 9460 del 11 de febrero de 1978. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

150. Por lo que, en el artículo XI de la DADDH¹⁸³, dispone que:

Artículo XI:

Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

151. Así mismo la DUDH¹⁸⁴ establece:

Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4.

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

152. Cabe recordar que el numeral 10.1 del PIDESyC¹⁸⁵ hace mención que:

10.1

“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a su dignidad”.

153. En este contexto, cobra especial relevancia lo establecido por instrumentos internacionales como las Reglas Mandela¹⁸⁶, en donde las mismas citan lo que se transcribe a continuación:

“Regla 1

Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.”

“Regla 11

Los reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo

¹⁸³ Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Declaracion_ADDH.pdf

¹⁸⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1025748/1_Declaracion_Universal_Derechos_Humanos.pdf

¹⁸⁵ Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

¹⁸⁶ UNODC. The United Nations Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners (the Nelson Mandela Rules). Disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/GA-RESOLUTION/E_ebook.pdf

establecimiento, según su sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles; por consiguiente:

- a) los hombres serán reclusos, en la medida de lo posible, en establecimientos distintos a los de las mujeres y, en los establecimientos mixtos, el pabellón destinado a las mujeres estará completamente separado del de los hombres;
- b) los reclusos en espera de juicio estarán separados de los penados;
- c) los encarcelados por deudas u otras causas civiles estarán separados de los encarcelados por causas criminales;
- d) los jóvenes estarán separados de los adultos.”

“Regla 13

Los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación.”

“Regla 15

Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente.”

154. En esa línea de estudio, se tiene que los PBPPPPLA¹⁸⁷ establecen:

“Principio I

Trato humano

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

(...)”

2. Condiciones de higiene

Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas.

Se proveerá regularmente a las mujeres y niñas privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo.

(...)”

155. Al respecto los artículos 1, 18 de la CPEUM¹⁸⁸ establecen:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹⁸⁷ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp#:~:text=Las%20personas%20privadas%20de%20libertad%20tendr%C3%A1n%20derecho%20a%20la%20libertad.pr%C3%A1cticas%20tradicionales%3B%20as%C3%AD%20como%20el>

¹⁸⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Últimas Reformas DOF 02-06-2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Artículo 18. *Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.*

156. En relación a la normativa anterior se advierte que el derecho a una estancia digna de las PD en las ADM contempla una infraestructura con condiciones de higiene adecuadas así como el espacio físico idóneo que permita garantizar sus derechos fundamentales.

157. Al respecto y de conformidad con lo establecido en el “Informe Anual de Áreas de Detención Municipal 2025”¹⁸⁹, esta Comisión constató que las instalaciones del ADMAG presentaban un deterioro generalizado, caracterizado por muros con humedad, desprendimiento de pintura, suciedad acumulada en pisos, camas de concreto que no contaban con colchonetas o insumos mínimos de descanso; ausencia de sanitarios los cuales que son reemplazados por letrinas, iluminación natural y artificial nula, carente de ventilación y drenaje en mal estado.

158. En el segundo punto se observó que la omisión de no contar con sanitarios idóneos de los que en su lugar se implementaron letrinas para con ello cubrir las necesidades fisiológicas de las PD, resulta contradictorio con las condiciones indispensables que deben de preverse tales como la higiene, privacidad y salubridad lo que conlleva a una carencia de limpieza adecuada que contraviene los derechos fundamentales de las personas bajo custodia.

159. Lo antes expuesto, tiene relación con lo establecido en la Guía complementaria Agua, Saneamiento, Higiene y Hábitat en las Cárceles¹⁹⁰ que establece que los servicios sanitarios deben ser culturalmente apropiados; es decir, los mismos que generalmente se utilizan en la comunidad. La ubicación y la separación de los retretes deben permitir el máximo grado de intimidad posible. Las

¹⁸⁹ Informe Anual de Áreas de Detención Municipal en el Estado de Hidalgo 2025, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Disponible en: <https://cdhhgo.org/diagnostico-2025/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2025.pdf>.

¹⁹⁰ Agua, Saneamiento, Higiene y Hábitat en las Cárceles. Disponible en: <https://www.icrc.org/sites/default/files/external/doc/es/assets/files/publications/icrc-002-4083.pdf>.

PD¹⁹¹ que utilizan los retretes no deben ser vistos por otras personas detenidas¹⁹². Se debe instalar un sistema automático de descarga de agua, que funcione inmediatamente después de usado el sanitario. En caso de fallo del sistema de descarga automática de agua, se deben poner en práctica medidas de emergencia conocidas por el personal y por las personas detenidas¹⁹³. Se requiere un programa de limpieza y de mantenimiento periódicos a fin de maximizar la vida útil de la infraestructura, sobre todo si se utilizaron materiales relativamente frágiles.

160. Seguidamente, en relación a las planchas de cemento y ausencia de cobijas constituye una deficiencia al trato digno, pues ha de tomarse a consideración las condiciones climáticas y de salud de las personas, pues como se ha precisado su estancia en un ADM no limita sus demás derechos, en este sentido es necesario la protección a la salud de las personas.

161. Ahora bien, la insuficiencia de iluminación natural, así como la carencia de ventilación adecuada, higiene precaria y un deterioro en sistema de drenaje impide garantizar condiciones mínimas y necesarias de habitabilidad; ya que la ausencia de estos elementos compromete los estándares necesarios de salubridad lo que podría ocasionar riesgos para la salud; en consecuencia, estas condiciones tienen un impacto directo en los derechos de las personas que transitan en las ADM transgrediendo su dignidad.

162. Por otro lado, en cuanto hace al derecho a la alimentación es de importancia reiterar que el Municipio adquiere la obligación de garantizar esta prerrogativa a las PD. Con lo anterior se quiere decir que, derivado del Informe Anual de ADM en el Estado de Hidalgo 2025¹⁹⁴ realizado por esta Comisión se observó que en la ADMAG no existe asignación presupuestal por parte del Ayuntamiento; por lo que, el sustento vital lo proporcionan en ocasiones los familiares o bien el personal adscrito a la DSPyTMAG cubren esta necesidad, de igual manera se concluyó la inexistencia de un espacio para su consumo; de modo que con lo anterior el Ayuntamiento omitió cumplir con su función de proveer a las PD los elementos esenciales durante su estancia en las ADM; pues al quedar a su resguardo es el Municipio el encargado y facultado de proveer lo necesario a las personas que de manera transitoria se encuentran en estos espacios físicos.

¹⁹¹ La cita original contiene la expresión “reclusos” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁹² La cita original contiene la expresión “detenidos” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁹³ La cita original contiene la expresión “detenidos” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁹⁴ Informe Anual de Áreas de Detención Municipal en el Estado de Hidalgo 2025, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Disponible en: <https://cdhgo.org/diagnostico-2025/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2025.pdf>



163. De ahí que, las PD dependen durante toda su estancia en las ADM de las autoridades municipales quienes, tienen la obligación de satisfacer sus necesidades básicas, entre ellas el acceso a una alimentación suficiente, adecuada y en condiciones de higiene. En ese sentido, la omisión de proveer de dichos elementos esenciales resulta incongruente con el deber garante de las personas servidoras públicas adscritas a la DSPyTMAG, lo que afecta su derecho a una estancia digna, además que se advirtió la ausencia de un espacio físico designado para su consumo de alimentos que cuente con las circunstancias adecuadas de salubridad.

164. Por todo lo anterior es que, para esta Comisión resulta indispensable la necesidad de que las ADM cuenten con una infraestructura idónea y funcional, pues de ello depende no solo el derecho a una estancia digna y segura; si no también la integridad y seguridad de quienes permanecen en los referidos espacios físicos durante su sanción impuesta, que a pesar de no exceder un tiempo de treinta y seis horas, se reitera que se encuentran bajo custodia de la autoridad lo que constituye una medida de prevención y garantía a la dignidad humana.

165. De igual forma, de las constancias que integran el expediente de queja citado al rubro, se advirtió que, con motivo de la Supervisión y Evaluación de Áreas de Detención Municipal 2025 (hojas catorce a veinticuatro), realizada el **uno de septiembre de dos mil veinticinco** en el Municipio de Atotonilco el Grande, se constató que el ADM no contaba con espacios físicos destinados para la separación de personas de la diversidad sexogenérica, de igual forma de NNA que acompañan a las PD y personas adolescentes en conflicto con la ley. Dicha omisión contravino los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, los cuales exigen la clasificación y separación de las personas privadas de la libertad conforme a sus condiciones y necesidades específicas, así como la adopción de medidas reforzadas de protección en favor de los grupos de atención prioritaria. En consecuencia, esa deficiencia comprometió de manera directa los derechos a la seguridad, integridad personal y dignidad de las personas que pudieran ser alojadas en dichas instalaciones.

166. Por otra parte, en su Informe de Ley, AR1, presidenta Municipal Constitucional de Atotonilco el Grande, argumentó que, al recibir la administración en ese estado por parte de gestiones pasadas, se destinaron recursos para la construcción de nuevas instalaciones de la DSPyTMAG. En ese sentido, mediante oficio número MAG/PM/2026/0191 y diligencia de fecha trece de mayo de dos mil veintiséis, a través de la evidencia fotográfica remitida y la inspección ocular por parte de personal de este Organismo se acreditó que el nuevo lugar cuenta con infraestructura parcialmente adecuada, toda vez que se identificó que a pesar de que

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo; así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

la iluminación natural y artificial es idónea, las cobijas se encontraban en buen estado de higiene, así como la pintura presentaba buenas condiciones y los sanitarios contaban con una división que brinda privacidad a las PD; no obstante, advirtió que las camas continúan sin colchonetas y son de cemento, al igual que no se observó un espacio destinado para el consumo de alimentos.

167. En atención a lo expuesto, es que se identificó que no se ha atendido en su totalidad la Recomendación General RG-0002-23, emitida el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, en la cual se establecieron obligaciones concretas dirigidas a los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, por lo que respecta al Municipio que nos atañe, las mismas fueron señaladas en base a lo siguiente:

Municipio	2018	2021	2023
Atotonilco el Grande	Aseo y mantenimiento de las instalaciones; presenta malas condiciones, carece de agua corriente, falta de un espacio específico, improvisan un lugar para las mujeres, carece de CCTV.	Insuficiencia de aseo e higiene, no cuenta con instalación eléctrica, ni agua potable, falta de mantenimiento total de las instalaciones, no cuenta con cámara de seguridad, la iluminación es deficiente, con urgencia programas de remodelación o reubicación.	Las celdas de las ADM son exclusivas para hombres y se improvisan otras áreas para el resguardo de mujeres, las celdas no se encuentran señalizadas, no existe PPC, se cuenta con sistema CCTV, pero no almacenan información. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. Los sanitarios no cuentan con agua corriente y no cuentan con lavabos con agua corriente. No cuenta con luz eléctrica y natural al interior de las celdas las cuales carecen de mantenimiento y aseo. No se proporcionan a PD útiles de aseo personal. Los alimentos son proporcionados por familiares, no cuentan con espacio para su consumo. No se cuenta con registro de visitas, llamadas, alimentos, no se piden requisitos para visitas. No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes. El personal conciliador municipal no acude con frecuencia a revisar a las PD o ADM. No se registran sus visitas

168. Pese a lo anterior esta Comisión reconoce los avances que el Ayuntamiento ha realizado en cuanto a los espacios físicos destinados para AD; **no obstante, la problemática estructural persistía al momento de la emisión del Informe Anual de Áreas de Detención Municipal en el Estado de Hidalgo 2025**¹⁹⁵.

169. En ese sentido, este Organismo concluye que el ADMAG carece de la totalidad de las condiciones físicas, materiales y operativas, por lo que se tiene **por acreditada la violación al derecho a una estancia digna y segura** de las PD, misma que se estima es atribuible a AR1 y AR2, presidenta Municipal Constitucional y titular de la DSPyTM; respectivamente, de Atotonilco el Grande.

XVI. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DEL INTERNO.

170. De acuerdo con el presente análisis, el derecho a la protección de la integridad física y moral del interno, constituye aquel derecho de toda PD a que se le garanticen las medidas necesarias para el aseguramiento de su integridad física y psicológica, en especial dentro de los espacios de segregación o destinados al cumplimiento de las sanciones impuestas.

171. En ese tenor, en el principio número 5 de los PBTR¹⁹⁶, instrumentos universales aprobados por la ONU, se establece que, con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, *“todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trata sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.”*

¹⁹⁵ Informe Anual de Áreas de Detención Municipal en el Estado de Hidalgo 2025, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Disponible en: <https://cdhhgo.org/diagnostico-2025/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2025.pdf>

¹⁹⁶ Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, aprobado el 14 diciembre 1990, por la Asamblea General en su resolución 45/111, Naciones Unidas Derechos Humanos-Oficialía de Alto Comisionado. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-treatment-prisoners>

172. En ese entendido, se hace el pronunciamiento de lo estipulado en el artículo 5.1 de la CADH¹⁹⁷, mismo que a la letra indica lo siguiente.

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

173. Además, el numeral 3 de la DUDH¹⁹⁸, establece que *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la **seguridad de su persona.**”*

174. Es así que, la garantía de los derechos de las PD compete a las autoridades municipales, en razón a su condición jurídica en la que se encuentran, por lo cual, dichas autoridades, deben orientar políticas y acciones tendientes a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las PD, aunado a que, en lo relativo a la protección de la integridad física y moral del interno, el respeto se ha de realizar en condiciones de internamiento compatibles con la dignidad y en un ambiente adecuado para la resocialización del individuo.

175. Sirve de sustento, por igualdad de razón y sustancia jurídica, el criterio con número de registro digital 2010422, de instancia Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 1a. CCCXL/2015 (10a.), décima época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 971, de texto y rubro, siguientes:

“DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA. Del artículo 10. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.”

176. Ahora bien, el derecho a la protección de la integridad física y moral del interno consagrado en el artículo 1 de la CPEUM¹⁹⁹ establece la obligación que tienen todas las autoridades para proteger y garantizar dichos derechos; por

¹⁹⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), publicada en la gaceta oficial no. 9460 del 11 de febrero de 1978. Disponible en:

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

¹⁹⁸ Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, París. Disponible en:

https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

¹⁹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 15 de abril de 2025. Disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



consiguiente, se reitera que la CPEUM, así como los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, señalan que la situación jurídica de dichas personas no puede ser usada como evasiva para limitar el acceso a sus derechos, aun cuando se trate de infractores de normas administrativas.

177. Aunado a lo anterior, los PBPPPPLA²⁰⁰ establecen:

“Principio IX

(...)

3. Examen médico

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.

Principio XX

Personal de los lugares de privación de libertad.

*El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.
(...)”*

178. En ese sentido, es importar referir la obligación del Estado de garantizar la salud e integridad física y mental de las PD, puesto que es imprescindible reiterar que una vez que ingresan al ADM quedan a resguardo de los policías agentes adscritos a la DSPyTMAG, por ello, es indispensable que se adopten las medidas razonables para que las personas que se encuentran cumpliendo un arresto de no máximo treinta y seis horas puedan conservar su dignidad y salud, mientras permanecen en las instalaciones de detención.

179. Por lo tanto, esta protección no solo implica prever agresiones físicas por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la DSPyTMAG; si no que de igual manera se encuentran en la obligación de evitar agresiones entre PD, así como factores de riesgo, lo que también incluye una atención psicológica y médica, puesto que la ausencia de estos propicia una vulnerabilidad lo que conlleva a comprometer la integridad de las PD.

²⁰⁰ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp#:~:text=Las%20personas%20privadas%20de%20libertad%20tendr%C3%A1n%20derecho%20a%20la%20libertad.pr%C3%A1cticas%20tradicionales%3B%20as%C3%AD%20como%20el>



180. Ahora bien, derivado del pleno control del Estado sobre las PD, es que cualquier tipo de afectación a su integridad, conlleva al reforzamiento de medidas que eviten la transgresión a este derecho, lo que permite un estado que conserve la dignidad humana. Ya que el no brindar condiciones de seguridad y protección permiten la permanencia de un estado de riesgo.

181. Por lo anterior, es de suma importancia, que las ADM cuenten no solo con un médico adscrito si no también un especialista de la atención de la salud mental, pues recordemos que no basta el hecho con que las PD físicamente se encuentren integras, si no también identificar a través de la intervención oportuna de un psicólogo si existe algún tipo de alarma que presente alguna PD que deba atenderse, pues el no tomarlo en consideración podría conducir incluso a actos de suicidio en ADM.

182. Dicho lo anterior, de los Informes de Ley rendidos por AR1, presidenta Municipal Constitucional, AR2, titular de la DSPyTMAG y AR3, conciliadora Municipal de Atotonilco el Grande; respectivamente, se identificó que la atención a la salud mental no era un aspecto considerado en el ADM, puesto que de manera muy generalizada calificaron que la atención médica era realizada por la UBRPMAG, área que dependía de la PMAG; no obstante, es de importancia resaltar que la conciliadora Municipal manifestó que *“...ella era la encargada de vigilar que las personas puestas a disposición fueran canalizadas para la atención médica cuando así lo requirieran, y que durante el tiempo que se encontraban bajo su conocimiento se respetara su integridad física y emocional, dando aviso a la autoridad competente en caso de advertir alguna situación que pudiera constituir una vulneración a derechos humanos”*.

183. Sin embargo, de las diligencias efectuadas por personal de esta Comisión en fechas nueve de marzo y trece de mayo del dos mil veintiséis, tampoco se constató que existiera un área destinada para atención psicológica así como personal de la salud mental adscrito a la DSPyTMAG; y en diligencia de fecha trece de mayo, únicamente se asentó que existía un espacio destinado como consultorio médico. Además, AR2, titular de la Dirección en comento manifestó que aún no existía un profesional de la salud adscrito; por lo que, con lo anterior no se puede acreditar la debida protección a la integridad física y moral de las PD.

184. Obteniendo con dichos hechos la demostración de que el Municipio de Atotonilco el Grande incumple con su deber de otorgar la protección a la integridad física y moral de las PD al no implementar medidas efectivas, que brinden servicios de salud física y mental, mediante una certificación médica

adecuada y de atención psicológica oportuna para prevenir cualquier incidente por intoxicación o alteración emocional, violentando con ello el **derecho a la protección de la integridad física y moral del interno.**

XVII. ANÁLISIS A LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA ATENCIÓN DE GRUPOS PRIORITARIOS²⁰¹ DENTRO DE LAS INSTITUCIONES PENITENCIARIAS.

185. Continuando con el análisis de la presente recomendación, se tiene que la atención de grupos prioritarios²⁰² dentro de las instituciones penitenciarias es el derecho de toda persona²⁰³ reclusa o interna a que se le garantice una estancia digna y segura en prisión, atendiendo a su contexto de especial protección **por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, religión, preferencias sexuales, condición social y de salud, entre otras.**

186. Cabe recordar que la DUDH²⁰⁴, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, establece en sus artículos 1, 2 y 7 lo siguiente:

“Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

“Artículo 2

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”

“Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

²⁰¹ La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

²⁰² La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

²⁰³ La cita original contiene la expresión “todo recluso o interno”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

²⁰⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf.

187. La CADH²⁰⁵, adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, cuyos artículos 1º y 24, establecen:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

188. En tanto, el artículo II de la DADDH²⁰⁶ refiere que:

“Artículo II. *Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”*

189. De igual forma, el PIDCP²⁰⁷, en sus artículos primero, punto número 1; así como el artículo 26, que de manera textual establecen:

“Artículo 1. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

Artículo 26. *Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

190. Aunado a ello, la CDPD²⁰⁸ cita lo siguiente:

**“Artículo 3
Principios generales**

Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;*
- b) La no discriminación;*
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;*
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;*
- e) La igualdad de oportunidades;*
- f) La accesibilidad;*
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;*
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.”*

²⁰⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada el 7 de mayo de 1981. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

²⁰⁶ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948, visible en <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

²⁰⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entrada en vigor: 23 de marzo de 1976. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

²⁰⁸ Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Disponible En: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

“Artículo 4

Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
 - b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
- (...)”

“Artículo 5

Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.”

“Artículo 14

Libertad y seguridad de la persona

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:

- a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;
- b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.”

191. Por lo antes expuesto y teniendo en consideración que los grupos de atención prioritaria son todas aquellas personas que derivado de su situación de desigualdad estructural en la que se encuentran han sido víctimas de actos de discriminación, exclusión e incluso violencia física y psicológica; lo que les impide un ejercicio pleno de sus derechos humanos.

192. En consecuencia es de relevancia para esta CDHEH, reiterar que el Ayuntamiento de Atotonilco el Grande por conducto del personal adscrito a la DSPyTMAG tienen la obligación de garantizar una estancia digna y segura a las PD durante su transitar por dicho lugar en cumplimiento de su respectiva sanción administrativa, hecho que no les impide gozar plenamente de sus derechos humanos, salvo los que le sean limitados por razón del correctivo impuesto por la autoridad competente.



193. Por consiguiente, el ADMAG debe evitar cualquier circunstancia que propicie comprometer la integridad y seguridad de las personas que se encuentran en estos lugares, sobre todo aquellas que pertenecen a grupos prioritarios de quienes se les debe no solo reconocer sus derechos, sino también garantizarlos y protegerlos. Ya que estos entornos se han caracterizado por la violación sistemática de los derechos humanos, tan es así que se observó que en este caso el Ayuntamiento de Atotonilco el Grande no dio de manera oportuna la importancia de atender los puntos recomendatorios en la Recomendación General RG-0002-23, ya que eso se evidencia con los resultados obtenidos por esta Comisión en el “Informe Anual de Áreas de Detención Municipal en el Estado de Hidalgo 2025”²⁰⁹ en el que se precisó las deficiencias en la atención de grupos prioritarios siendo las siguientes:

- *Existen celdas para mujeres y personas de la diversidad sexo genérica, pero no cuentan con las condiciones de habitabilidad;*
- *No hay áreas designadas para la protección de NNA acompañantes ni adolescentes en conflictos con la ley; y*
- *Se realizan notificaciones a familiares e instituciones pertenecientes en presencia de NNA acompañantes y adolescentes en conflicto con la ley.*

194. Por otra parte, de los grupos prioritarios se puede observar lo relativo a niñas, niños y adolescentes, teniendo en cuenta lo siguiente:

195. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.), emitida por la entonces Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro digital 2020401, Décima Época, materia Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2328:

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el “interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, “se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe “en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”, lo que significa que, en “cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá”, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios,

²⁰⁹ Informe Anual de Áreas de Detención Municipal en el Estado de Hidalgo 2025, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Disponible en: <https://cdhhgo.org/diagnostico-2025/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2025.pdf>

procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”

196. Así pues, se establece que el interés superior de la niñez constituye una consideración primordial que debe atenderse en cualquier decisión que afecte a NNA acompañantes y personas adolescentes en conflictos con la ley, con el objetivo de asegurar la efectividad de sus derechos y su desarrollo integral. Este principio impone a todas las autoridades judiciales y administrativas, así como a las instituciones públicas y privadas, la obligación de ajustar sus acciones y decisiones para satisfacer las necesidades y derechos de la infancia.

197. Es importante recalcar que, para este Organismo protector de derechos humanos, preservar el interés superior de la niñez es una tarea primordial. Dicho principio se encuentra reconocido en el artículo 4, párrafo noveno de la CPEUM²¹⁰, mismo que prevé que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con este principio a fin de garantizar que las niñas, niños y adolescentes disfruten a plenitud de sus derechos humanos.

198. Ahora bien, en cuanto hace a la ausencia de un área destinada para los NNA acompañantes y personas adolescentes en conflictos con la ley; es pertinente señalar que la Organización Internacional para las Migraciones y el Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del Mercado Común del Sur, señalaron que “Si bien los niños y niñas tienen los mismos derechos humanos en general que los adultos, se encuentran en un grupo de personas de atención prioritaria. Por ello, requieren de derechos concretos que reconozcan sus necesidades de protección especial.”²¹¹

199. El interés superior de las niñas y los niños además de ser un principio interpretativo fundamental relacionado con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, es en sí mismo, un derecho sustantivo (de manera individual, genérica o en colectivo).²¹²

²¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²¹¹ OIM y IPPDH, “Derechos Humanos de la Niñez Migrante”, 2016, Buenos Aires, Argentina, pág. 8 y 12. Disponible en: <https://www.repository.iom.int/bitstream/handle/20.500.11788/1544/ROBUE-OIM%20018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

²¹² Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 11, Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención, 12 de febrero de 2009, párrafo 30. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/6956.pdf>.

200. También la misma Convención de los Derechos del Niño señala que, aún en situaciones donde no sea fácil establecer cuál es la mejor forma de respetar ese principio, lo que prima es que el niño, la niña y/o adolescente pueda ejercer todos sus derechos de la manera más completa e integral, lo que implica un trato prioritario.²¹³

201. En consecuencia, también se advierte que la ausencia de un espacio seguro y diferenciado para NNA que acompañan a las PD y personas adolescentes en conflicto con la ley constituye una omisión a la obligación que contrae del Estado de privilegiar su ámbito de protección. Si bien la autoridad manifestó que notificaba de inmediato al SDIF Municipal y a los familiares, la permanencia física y temporal de dicha población en una ADM, sin la infraestructura adecuada, expone su integridad física y emocional, contraviniendo el mandato de brindarles un trato especializado y protector. Por lo tanto, cualquier deficiencia en infraestructura, falta de presupuesto asignado o bien la ausencia de protocolos específicos para minorías y grupos de atención prioritaria no puede ser justificada por deficiencias institucionales pues el Municipio tiene la responsabilidad de brindarles atención de manera inmediata.

202. Lo anterior representa una deficiencia institucional que evidencia el incumplimiento de la autoridad responsable de garantizar la seguridad de esta población sujeta de protección especial. Dicha omisión adquiere una relevancia especial cuando hablamos de NNA acompañantes y personas adolescentes en conflictos con la ley; por ello, se reitera la necesidad de capacitación oportuna y constante de los policías adscritos a la DSPyTM para evitar transgredir los derechos humanos, ya que este grupo no puede recibir el mismo trato que una persona adulta, dado que contraviene el interés superior de la niñez.

203. Finalmente, se reconoce el artículo 37 de la CDN²¹⁴ en el que se cita lo siguiente:

“Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;*
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;*
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece*

²¹³ UNICEF, La Convención en tus manos. Los derechos de la infancia y adolescencia, UNICEF, Uruguay, 2000, pág.24. Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

²¹⁴ Convención sobre los Derechos del Niño, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/crc_SP.pdf



la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.”

204. La CADH²¹⁵, adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, cuyos artículos 1º y 24, establecen:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

(...)

205. En tanto, el artículo II de la DADDH²¹⁶ refiere que:

“Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”

206. Aunado a ello, la CDPD²¹⁷ cita lo siguiente:

**“Artículo 3
Principios generales**

Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.”

**“Artículo 4
Obligaciones generales**

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

²¹⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada el 7 de mayo de 1981. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

²¹⁶ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948, visible en <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

²¹⁷ Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
 - b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
- (...)"

“Artículo 5
Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.
3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.
4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.”

“Artículo 6
Mujeres con discapacidad

1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.”

“Artículo 7
Niños y niñas con discapacidad

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.
2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.
3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.”

“Artículo 14
Libertad y seguridad de la persona

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:
 - a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;
 - b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.
2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.”

207. Así también los PYPY+10²¹⁸ citan lo siguiente:

Principio 2

Los derechos a la igualdad y a la no discriminación
Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

²¹⁸ Principios de Yogyakarta y los Principios de Yogyakarta +10 (son orientadores). Disponible en: <https://yogyakartaprinciples.org/principle-2-sp/>

Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación.
(...)

Principio 5

El derecho a la seguridad personal

Toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal que sea cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución.

Principio 9

El derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente

Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona.

208. Siguiendo esa línea argumentativa se tiene que la **CPEUM**²¹⁹ establece:

“Artículo 1

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).

209. La promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

210. La LNSIJP²²⁰ refiere:

Artículo 74. *Obligaciones generales para las instituciones de Seguridad Pública El Sistema Nacional de Seguridad Pública dará seguimiento para que todo el personal policial²²¹ de las instituciones de seguridad pública reciban capacitación conforme a protocolos, que deberá diseñar y aprobar, en materia de detención y medidas especiales para la protección de los derechos de las personas adolescentes.*

211. La LGAMUVLV²²², prevé lo siguiente:

“Artículo 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

²¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CP.pdf).

²²⁰ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIIPA.pdf>.

²²¹ La cita original contiene la expresión “elementos” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

²²² Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 01 de febrero de 2007, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMUVLV.pdf>.

IV. Violencia contra las Mujeres: **Cualquier acción u omisión**, basada en su género, que **les cause daño** o sufrimiento psicológico, , patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

VI. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia”;

(...)

“Artículo 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”.

212. Siguiendo esa línea argumentativa se tiene que el Municipio de Atotonilco el Grande contravino lo estipulado en el artículo 1 de la CPEUM²²³ mismo que establece:

“Artículo 1º (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)”.

213. Continuando con el respectivo análisis, de lo tendiente a personas de la diversidad sexogenérica se advierten los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género “Principios de Yogyakarta²²⁴”, de los que se tiene lo citado:

“Principio 1:

EL DERECHO AL DISFRUTE UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

Los Estados:

Consagrarán los principios de la universalidad, complementariedad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante y garantizarán la realización práctica del disfrute universal de todos los derechos humanos;

(...)”

“Principio 2:

LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN

Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento,

²²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México, últimas reformas publicadas DOF 02-06-2026. Disponible en: [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](https://www.dof.gob.mx/)

²²⁴ Principios de Yogyakarta. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/leg/resol/cij/2007/58135>

*o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.
(...)”*

“Principio 9:

EL DERECHO DE TODA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD A SER TRATADA HUMANAMENTE

Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona. (...)”

214. Por cuanto hace a las personas de la diversidad sexogenérica, este Organismo advirtió que, si bien el ADMAG dispone de un espacio destinado para su alojamiento temporal, éste no reúne las condiciones materiales, técnicas y operativas necesarias para garantizar una atención diferenciada; además, de no contar con los protocolos de atención correspondientes, lo que implica la exposición a mayores riesgos de violencia, discriminación o afectaciones a su integridad personal durante una detención administrativa, circunstancia que impone a las autoridades un deber reforzado de protección.

“Principio 1:

EL DERECHO AL DISFRUTE UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

Los Estados:

*Consagrarán los principios de la universalidad, complementariedad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante y garantizarán la realización práctica del disfrute universal de todos los derechos humanos;
(...)”*

“Principio 2:

LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN

Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.

*La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.
(...)”*

“Principio 9:

EL DERECHO DE TODA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD A SER TRATADA HUMANAMENTE

Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona. (...)”

215. Seguidamente, respecto de las constancias que integran el expediente y de las observaciones obtenidas durante la supervisión practicada por personal de esta Comisión, se observó que el ADMAG cuenta con un espacio físico destinado para mujeres; sin embargo, el mismo no se encontraba en condiciones idóneas de higiene e infraestructura; por lo anterior, es indispensable reconocer los derechos de las mujeres en las ADM, ya que su estancia en estos espacios físicos requiere de características y necesidades distintas que les permitan la efectividad y cumplimiento de sus derechos, ello atendiendo a un trato igualitario libre de cualquier forma de discriminación; por tanto se considera indispensable que se cuente con un espacio exclusivo para mujeres, con condiciones óptimas de higiene y equipamiento contemplando artículos de higiene menstrual y personal.

216. La división de espacios físicos atiende a un tema de protección, con el propósito de evitar algún tipo de violencia física o incluso sexual; además, debe procurarse una protección a su derecho a la salud así como una atención y cuidados especializados en caso de ser mujeres gestantes.

217. En ese sentido, la obligación de garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres no se satisface únicamente con la existencia de un espacio físico destinado para mujeres, sino que exige la implementación de condiciones adecuadas, medidas preventivas y mecanismos institucionales que permitan salvaguardar efectivamente su dignidad, integridad y seguridad personal durante su permanencia bajo custodia; en consecuencia, las deficiencias advertidas en el área destinada para mujeres evidencian que el municipio de Atotonilco el Grande omitió adoptar medidas suficientes para brindar una atención especializada y acorde con las necesidades específicas de este grupo prioritario, incumpliendo con el deber estipulado por la Reglas de Bangkok²²⁵ mismas que establecen:

“Regla 1

*A fin de poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, **se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las reclusas** en la aplicación de las presentes Reglas. La atención de esas necesidades para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria.*

Regla 5

Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación.

²²⁵ Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas Bangkok) Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf



218. Por todo lo anterior, se puede concluir que el ADMAG, no cuenta con un protocolo de atención a grupos prioritarios, lo que propicia en gran medida una transgresión a los derechos humanos y a esto se debe decir que una vez que las personas que ingresan a estas áreas permanecen en un estado de indefensión a ello se adhiere el hecho de que pertenezcan a grupos de atención prioritaria, lo que expone aún más su seguridad e integridad, pues quedan completamente a tutela de los agentes adscritos a la DSPyTMAG quienes adquieren la calidad de garantes de su vida, integridad, salud y dignidad; por lo que, la ausencia de capacitación suficiente en derechos humanos así como en protocolos de actuación con perspectiva de género, interés superior de la niñez, inclusión y no discriminación, propicia una carencia de las habilidades y herramientas materiales y humanas para garantizar protección así como una estancia digna.

219. Por ende, también se suma la ausencia de infraestructura adecuada, al no contar con espacios y condiciones materiales; porque no basta con la individualización de espacios si estos no garantizan una estancia digna con circunstancias de higiene, iluminación, ventilación, puesto que la carencia de estas condiciones propician actos de discriminación, violencia e incluso revictimización; porque si bien es cierto el tiempo que transitan en estos espacios físicos no excede de las treinta y seis horas, ello no exenta a la autoridad de garantizar en todo momento el cumplimiento de los derechos humanos de las PD, ya que la obligación de protección es adquirida por las referidas personas servidoras públicas desde el momento en que las PD quedan bajo su resguardo, mismo que concluye una vez que adquieren su libertad.

220. Por tanto, esta CDHEH tiene por acreditada la violación al **derecho a la atención a grupos prioritarios dentro de las instituciones penitenciarias**, en agravio de quienes han tenido la calidad de PD en el ADMAG, ello por no contar con los mecanismos idóneos y pertinentes que garanticen una atención especializada a grupos prioritarios durante su estancia en dichos espacios físicos.

XVIII. ANÁLISIS DE CONTEXTO

221. Para iniciar el presente análisis, resulta pertinente señalar que el estudio de contexto tiene como finalidad aproximarse a los hechos investigados desde una perspectiva integral, considerando no sólo las circunstancias particulares del caso, sino también aquellos factores sociales, institucionales, económicos o

normativos que permitan comprender de mejor manera la problemática identificada.²²⁶

222. En materia de derechos humanos, esta metodología resulta relevante porque posibilita advertir si los hechos analizados corresponden a situaciones específicas o si forman parte de dinámicas más amplias que requieren la implementación de medidas de fortalecimiento institucional, prevención y mejora continua.²²⁷

223. Además, se debe considerar que la revisión de los espacios destinados a la custodia de personas detenidas se encuentra vinculada con obligaciones derivadas tanto en el marco jurídico nacional como de diversos instrumentos en materia de derechos humanos, tales como PIDCyP, las Reglas Mandela, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, Reglas de Bangkok, la CADH, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y los PBPPPPLA.

224. Gracias a estos instrumentos, se cuenta con criterios orientadores respecto a las obligaciones que tienen los Estados frente a las personas privadas de la libertad, estableciendo que la restricción de la libertad personal no implica la pérdida de otros derechos fundamentales.

225. Bajo esta perspectiva, es importante reconocer las acciones realizadas por la administración municipal para la gestión de nuevas instalaciones, no obstante, también es necesario identificar prácticas o formas de operación que pueden representar un riesgo para las personas que son detenidas, y más aún considerando la responsabilidad que tiene el municipio al formar parte del mando coordinado.

226. Por esto, es importante analizar también las circunstancias en las que se encuentra el municipio, puesto que la construcción de instalaciones nuevas permite ofrecer a las PD una estancia digna; sin embargo, ello no elimina los factores operativos, las cuales también juegan un papel importante en la forma en que se lleva a cabo una detención.

²²⁶ Vargas Cancino, Hilda Carmen. FLACSO UNAM. Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar. (2019). Disponible en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5766-violaciones-derechos-humanos-y-contexto-herramientas-propuestas-para-documentar-e-investigar-coleccion-flacso>

²²⁷ ídem.



227. Para realizar un análisis macro, hay que establecer claramente cuál es la relación en el ámbito internacional con el local, por lo que se puede comenzar por utilizar como base, lo afirmado por personas migrantes mexicanos quienes sufrieron algún tipo de abuso por parte de las autoridades estadounidenses, ya que se reportó que, entre 2011 y 2012, aproximadamente el 52% de ellos sufrió algún tipo de abuso, generando porcentajes altos acerca de las malas condiciones y la forma en que se llevó a cabo su detención.²²⁸

228. Al respecto, los instrumentos internacionales han desarrollado una serie de principios y reglas orientadas a establecer los parámetros mínimos que deben observar las autoridades encargadas de la detención y custodia de las personas. Un ejemplo de esto es el PIDCyP que establece en su artículo 10, que toda persona privada de la libertad debe ser tratada humanamente para el respeto a la dignidad inherente al ser humano, o las Reglas Mandela que, desarrollan criterios relacionados con las condiciones materiales de los lugares de detención, señalando la importancia de garantizar espacios adecuados, condiciones de higiene, ventilación, iluminación suficiente, acceso a servicio de salud y mecanismos de registro que permitan documentar correctamente la situación de las personas bajo custodia.

229. A nivel nacional, se han presentado múltiples situaciones en los procesos de detención y custodia que han desencadenado situaciones fatídicas y violaciones graves a derechos humanos por la ausencia de seguimiento a protocolos específicos.

230. Para ilustrar esta situación, está el de la emisión de una Recomendación por parte de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato²²⁹, la cual estuvo dirigida al municipio de Moroleón, en razón de que, lamentablemente una persona perdió la vida mientras se encontraba al interior de un área de detención.

231. El joven quién, “*padecía de su salud mental*”, fue detenido por parte del personal policial municipal e ingresado a un área de detención por una falta administrativa y fue aproximadamente 1 hora después de su detención, que a través de una supervisión, se percataron de que la persona ya no contaba con signos vitales; asimismo, se hizo constar que el área no cuenta con un médico que esté

²²⁸ Del Ángel, Perla. Flores, Esmeralda. Martínez, Lizeth. Moreno Mena, José. Navarrete, Blanco. Siu, Esmeralda. Programa de Defensa de Incidencia Binacional. (2013). Violaciones a derechos humanos de personas migrantes mexicanas detenidas en los Estados Unidos. Disponible en <https://corteidh.or.cr/tablas/29958.pdf>

²²⁹ Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. Recomendación 68/19-E Disponible en https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2020/noviembre/2020-11-11_EXP_068-19-E.pdf



asignado para sus instalaciones, por lo que no se contaba con su certificado médico, aunado a que el sistema de circuito cerrado no tiene una suficiente capacidad de almacenamiento por lo que no existían grabaciones del hecho.

232. Otros aspectos a considerar del caso en comento, es que, el Juez Cívico, aceptó la detención de la persona *“pues le dio la impresión de que se encontraba solamente bajo el influjo de alguna droga”*, sin embargo, en el exámen pericial de autopsia, no se encontraron sustancias tóxicas en su cuerpo, además no se realizó una revisión exhaustiva argumentando que, de hacerlo, *“afectaba los derechos humanos de la persona detenida”*; finalmente otro de los aspectos que se observó fue la altura de la rejilla con la que se realizaron los hechos.

233. Al respecto la Procuraduría argumentó lo siguiente dentro de la resolución: *“[...] el análisis del caso debe estudiarse no por la causa de la muerte, sino por las medidas que el Estado proveyó o dejó de proveer para garantizar la salud.”*

234. Otro ejemplo, es el que se refiere a la emisión de una Recomendación por parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua²³⁰, en razón de que, dentro de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Municipal de Rosales, una PD fue encontrada sin vida por el personal de dicha institución.

235. En el caso en cuestión, se analizaron diversas situaciones, entre las cuales destaca que la PD se privó de la vida al interior de la celda, y que el circuito cerrado no fue de utilidad para la investigación toda vez que *“los separos no son monitoreadas por locación”* con lo que se concluyó que no tiene un monitoreo adecuado para una vigilancia efectiva, además de que la autoridad no dio respuesta al cuestionamiento de si se hicieron recorridos por parte del personal así como la periodicidad en que se realizaron. Además de esto, no existió evidencia de que la PD hubiera sido valorada por alguna persona médica cuando ingresó al área.

236. Finalmente, otro caso se dio en el municipio de Chiautempan, Tlaxcala,²³¹ ya que se dio a conocer que una persona fue privada de la libertad por personal de la Dirección de Seguridad Pública del municipio y fue agredido por éstos, resultando en *“intenso dolor, pérdida del conocimiento y dificultades para orinar”*. Al día siguiente fue trasladado por sus familiares al Hospital, en donde les informaron que tenía los pulmones e intestinos perforados, resultado de golpes

²³⁰ Comisión Estatal de los Derechos Humanos Chihuahua. Recomendación No. CEDH:5s.1.028/2025. Disponible en <https://cedhchihuahua.org.mx/portal/Recomendaciones/2025/rec-28.pdf>

²³¹ Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala. Recomendación 01/2026. Disponible en https://cedhtlax.org.mx//contenido_Web/doc/recomendaciones/recomendaciones2026/recom_01_2026.pdf

aparentemente contusos, teniendo como consecuencia su fallecimiento en el nosocomio 2 días después de su detención.

237. A través de las investigaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, se llegó a la conclusión y la emisión de una Recomendación en razón de que no se identificó que la corporación policiaca realizara algún registro de detención o cualquier otro tipo de información de la PD, además de que se negó que la persona hubiera ingresado al área de detención, los policías no se identificaron, le cubrieron la cabeza a la PD para impedir la visión e identificación de las personas que lo estaban arrestando, uso excesivo de la fuerza, así como detención sin causa ni fundamento.

238. Bajo este contexto, resulta relevante atender lo establecido por la Corte IDH, la cual ha señalado que, cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume una posición especial de garante respecto de su vida, integridad personal y demás derechos fundamentales que permanecen vigentes durante su custodia.²³²

239. Es por ello que, el Estado, a través de sus instituciones de seguridad pública y autoridades administrativas municipales, tiene la obligación de garantizar que toda persona sometida a una privación de libertad sea tratada con respeto irrestricto a su dignidad humana, independientemente del tiempo que permanezca bajo custodia.²³³

240. Por otro lado, debe señalarse que las obligaciones de las autoridades municipales no se limitan únicamente a recibir y custodiar personas detenidas, sino que comprenden la implementación de mecanismos efectivos de prevención, supervisión y registro que permitan conocer en todo momento quién se encuentra privado de la libertad bajo qué motivo, durante cuánto tiempo y en qué condiciones permanece dentro del área de detención.²³⁴

241. Diversos estándares internacional y nacional en materia de derechos humanos han demostrado que los primeros momentos de una detención representan una etapa particularmente sensible para la protección de los derechos humanos, debido a que en ese periodo pueden presentarse riesgos relacionados con

²³² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca, República de Perú. (2003) Disponible en <https://cidh.oas.org/countryrep/challapalca.sp/informe.htm#Ejercicios%20f%C3%ADsicos>

²³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Últimas Reformas Públicas en el Diario Oficial de la Federación 02-06-2026. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²³⁴ Consejo Nacional de Seguridad Pública. Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente. (2017). Disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf



la incomunicación, ausencia de asistencia médica o dificultades para acreditar las condiciones en que se llevó a cabo la custodia.²³⁵

242. La Corte IDH, en el caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú²³⁶, permite observar cómo la omisión de una obligación, genera consecuencias representativas para la vida de las personas, ya que, si bien la ejecución del operativo denominado “Mudanza 1” estuvo repleto de crímenes internacionales, para el presente análisis, resalta que las PPL que no resultaron fallecidos, estaban gravemente heridos, y que, los mantuvieron sin atención médica.

243. De acuerdo con este Tribunal, *“esas omisiones en la asistencia médica a los internos heridos respondieron a decisiones deliberadas y no a meros descuidos o negligencias, que dieron lugar a privaciones arbitrarias de la vida”*. En ese sentido, el acceso oportuno a servicios médicos constituye una de las obligaciones principales que asume el Estado desde el momento en que una persona es privada de la libertad.

244. Esta obligación no sólo tiene un carácter asistencial, sino también preventivo, ya que permite identificar lesiones previas, detectar padecimientos físicos o mentales, prevenir actos de autolesiones y documentar objetivamente las condiciones en que la persona se encuentra bajo custodia. Las Reglas Mandela²³⁷ establecen, particularmente en sus reglas 24 a 35, que la prestación de servicios de salud constituye una responsabilidad del Estado.

245. Por otro lado, es importante analizar la capacidad institucional del municipio para atender aquellos casos en los que las personas detenidas sean adolescentes, ya que este grupo de atención requiere un tratamiento jurídico especializado distinto al previsto por las personas adultas. Al respecto, la LNSIIPA, establece que toda persona de entre 12 y menos de 18 años de edad debe ser sometida a un sistema especializado, cuyo objeto consiste en garantizar el respeto y protección de sus derechos humanos durante todas las etapas del procedimiento.

246. La necesidad de que los municipios cuenten con condiciones materiales y operativas para atender este tipo de casos encuentra sustento con las Estadísticas sobre Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley (EPACOL)

²³⁵ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez Adición Misión a México. Naciones Unidas, Asamblea General. 29 de diciembre de 2014. Disponible en: https://centroprodh.org.mx/torturarnoesjusticia/wp-content/uploads/2015/03/A_HRC_28_68_Add_3_SPA.pdf

²³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. (2006). Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

²³⁷

2024²³⁸, evidenciando que las instituciones municipales de seguridad pública pusieron a disposición de las autoridades competentes a 50,560 personas adolescentes por la presunta comisión de delitos o faltas administrativas.

247. En el Estado de Hidalgo, esta cifra fue de 312, lo que muestra que la intervención de las autoridades municipales constituye una realidad y, por tanto, una necesidad de los espacios destinados que permitan brindar una atención especializada conforme al marco legal y al principio del interés superior de la niñez.

248. En ese mismo sentido, al considerar el parámetro previsto por el Modelo Óptimo de la Función Policial²³⁹, se puede observar que el municipio de Atotonilco el Grande, con una población de 30,135 habitantes²⁴⁰, requeriría un Estado de Fuerza mínimo aproximado de 84 policías.

249. No obstante, la corporación municipal cuenta únicamente con 25 personas que conforman el personal de la DSPyTMAG, lo que evidencia una diferencia considerable entre el estado de fuerza existente y el recomendado.

250. Esta circunstancia permite advertir una capacidad operativa limitada para atender las necesidades de seguridad pública del municipio, particularmente en lo que respecta a las labores de prevención, vigilancia y atención oportuna de la población.

251. Ahora bien, tomando en consideración los registros con los que cuenta esta Comisión de Derechos Humanos, correspondientes al periodo comprendido de 2022 al presente año, se advierte que el municipio de Atotonilco el Grande, cuenta con 15 quejas, de las cuales, el 53.3% estuvieron relacionadas con actuaciones de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, particularmente en hechos vinculados con detenciones, uso de la fuerza, ingreso a ADM y actuaciones realizadas durante la custodia de PD.²⁴¹

252. Entre las principales conductas señaladas se identifican posibles afectaciones relacionadas con el derecho a la integridad personal, seguridad jurídica, legalidad, libertad personal y trato digno, así como posibles deficiencias en la actuación de las autoridades encargadas de la detención y custodia.

²³⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Estadísticas sobre Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley 2026. Disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/epacol/2026/doc/epacol_2026_resultados.pdf

²³⁹ Modelo Óptimo de la Función Policial. (2020). Disponible en <https://modelo-optimo-de-la-funcion-policial.netlify.app/>

²⁴⁰ Data México. Municipio de Atotonilco el Grande. (2020). Disponible en <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/atotonilco-el-grande>

²⁴¹ Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. 2026.



253. Dentro de estos registros, resaltan el de dos asuntos relacionados con personas adolescentes, uno de ellos referente a un adolescente de 15 años de edad, quién señaló haber sido víctima de un posible uso excesivo de la fuerza durante su detención; y el segundo relacionado con la falta de información proporcionada a familiares respecto de la situación jurídica y condiciones de custodia de una persona adolescente detenida.

254. Finalmente, el análisis de contexto permite advertir que la garantía de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad no depende exclusivamente de las condiciones físicas de las ADM, sino también de la existencia de mecanismos adecuados de supervisión, registro, capacitación y actuación por parte de las autoridades responsables de la custodia.

255. Por ello, resulta necesario que las acciones de mejora en infraestructura se acompañen de medidas operativas y preventivas que permitan garantizar espacios seguros, procedimientos adecuados y una protección efectiva de los derechos de todas las personas bajo resguardo de la autoridad municipal.

XIX. ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.

256. Existe responsabilidad institucional en virtud que el actuar y la omisión de las personas servidoras públicas responsables, deja entrever que la DSPyTMAG, no ha implementado acciones necesarias e idóneas a efecto de contar con personal de seguridad pública debidamente capacitado para realizar las labores de seguridad pública y las que conlleven las atribuciones de éstos dentro del referido territorio municipal, a fin de evitar violaciones a derechos humanos de las personas que son intervenidas por estas.

257. Lo que reprueba su actuar en la omisión de subsanar los diversos hechos violatorios que han quedado debidamente acreditados, toda vez que, el Estado de acuerdo con los derechos económicos, sociales y culturales, debe respetar, proteger y garantizar su cumplimiento, lo que implica que la referida corporación policiaca debe abstenerse de realizar acciones que no garanticen la integridad física y la salud de las personas que estén a su cargo derivado de su intervención, garantizando en todo momento desde su primer contacto hasta ser presentado ante la autoridad correspondiente la salud de éste, mediante los protocolos de seguridad aplicables.

258. Por su parte la LGV²⁴² señala en los artículos 6 fracción XXI y 7 fracción V lo siguiente:

“Artículo 6.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XXI. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.”

“Artículo 7.

Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo, y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (...)

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

259. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

260. Es por eso que en las obligaciones marcadas, las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CoIDH y aquellos que conforman el Sistema Universal de las Naciones Unidas, toda vez que cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

261. En este tenor, cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que

²⁴²Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, Última Reforma DOF 01-04-2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/LGV.pdf>.



lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

262. Por otro lado, es importante resaltar que el artículo 21 párrafo décimo, incisos a) y b) de la CPEUM²⁴³ establece:

“Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, incluida la Guardia Nacional, deben coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley (...)

263. Concatenado con el numeral 85 fracción III de la LGSNSP²⁴⁴ que establece:

*“Artículo 85.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:
(...)”*

III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;”

264. Ante tal situación, resulta preocupante para esta CDHEH que, tomando en consideración la información proporcionada por el SECESP, en la DSPyTMAG, no se da cabal cumplimiento a lo citado en los ordenamientos jurídicos antes invocados, pese a que sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional; toda vez que, se identificó en el presente año que el estado de fuerza del Municipio de Atotonilco el Grande corresponde a veinticinco policías de los cuales quince cuentan con CUP mientras que doce con CUIP.

²⁴³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Últimas reformas publicadas DOF 02-06-2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²⁴⁴ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>.

265. De acuerdo con los datos proporcionados, se puede observar el incumplimiento de la normatividad en materia policial en el Municipio de Atotonilco el Grande, particularmente en relación con la obtención del CUP, el cual es un requisito obligatorio desde 2016²⁴⁵ conforme a la **LGSNSP**²⁴⁶.

266. Por tanto, queda evidenciado que actualmente, diez policías de la DSPyTMAG carecen de CUP, certificado que acredita que las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la Ley cuentan con las evaluaciones de control y confianza, contando con el perfil de habilidades, aptitudes, competencias básicas y profesionales necesarias para la función de seguridad pública; además, trece policías de dicha Secretaría no cuentan con la CUIP, misma que permite identificarlos como personas que prestan servicio de seguridad pública o privada.

267. Es así que, se concluye que es responsabilidad del Municipio, la implementación de lineamientos que conlleven a garantizar la capacitación eficaz de los policías que conformen su plantilla de seguridad pública, a efecto de que éstos apliquen irrestrictamente las normas y protocolos conducentes que conlleven a garantizar los derechos humanos de las personas que son ingresadas al ADMAG.

268. Por lo anterior, queda claro que el funcionamiento y operación de la corporación policiaca de referencia no cumple cabalmente los fines de la seguridad pública, pues en ella hay policías que no están certificados en el Sistema, y de ahí, el desconocimiento sobre la correcta aplicación de los procedimientos que deben seguir como primer respondiente en su actuación, lo que implica no cumplir cabalmente los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, ética en el servicio público y respeto en los derechos humanos.

XX. ESTUDIO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

269. Toda vez que en el presente asunto las violaciones acreditadas derivan principalmente de deficiencias estructurales e institucionales que afectan de manera colectiva a las personas privadas de la libertad que ingresan al ADMAG, las medidas de reparación integral deben orientarse primordialmente a la satisfacción, restitución y garantías de no repetición, a fin de corregir las condiciones que dieron origen a las violaciones acreditadas y evitar su reiteración en el futuro.

²⁴⁵ Diario Oficial de la Federación 09/09/2016 Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública. 30 de agosto de 2016. Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5452136&fecha=09/09/2016#gsc.tab=0

²⁴⁶ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009, Última reforma publicada DOF25-04-2023. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

270. Por lo anterior, es procedente entrar al estudio de la reparación integral del daño a las víctimas de la violación de derechos humanos. En el derecho mexicano, encontramos su fundamento en el último párrafo del artículo 109 de la CPEUM²⁴⁷ que la letra establece:

“Artículo 109

(...)

“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

271. Igualmente, la reparación del daño encuentra sustento en la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, al establecerse en el artículo 1 de la CPEUM²⁴⁸ el deber del Estado de reparar las violaciones que se ocasionen con motivo de la violación a los derechos humanos.

272. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente instaurar la reparación de los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos cometida en agravio de las PD, pues en este sentido la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de derechos humanos. Cabe resaltar que únicamente es procedente cuando, se acredite plenamente la existencia de una violación a sus derechos humanos atribuible a una autoridad, con base al marco jurídico aplicable.

273. No solo en la legislación federal está reconocido el derecho de las víctimas a que se les repare el daño causado por violaciones a los derechos humanos, sino que también está reconocido en el ámbito local, específicamente en la LDHEH²⁴⁹, que en su artículo 84 párrafo segundo, establece:

“En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados”.

274. En el ámbito internacional, la Corte IDH ha observado un importante proceso evolutivo que ha fortalecido el régimen de protección de los derechos humanos respecto de la responsabilidad internacional de los Estados por actos internacionalmente ilícitos, desarrollada con un amplio esfuerzo por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, y plasmada en el

²⁴⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

²⁴⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

²⁴⁹ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leves_vigentes-lxiv.html



memorable documento denominado “*Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries*”, que ilustra cuáles son las formas en que se debe resarcir a la víctima de la violación de derechos humanos con medidas entre las que se encuentran:

- a. Cesar el acto, si este es un acto continuado;
- b. Ofrecer seguridades y garantías de no repetición;
- c. Hacer una completa reparación;
- d. Restituir a la situación anterior, si fuere posible;
- e. Compensación de todos los daños estimables financieramente, tanto morales como materiales;
- f. Satisfacer los daños causados que no son estimables financieramente.²⁵⁰

275. El artículo 2.3 del PIDCP²⁵¹, establece la obligación del Estado de garantizar que a toda persona que se le haya violado algún derecho tenga acceso a un recurso efectivo, ante la autoridad competente, sea judicial o administrativa. Para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

276. La reparación del daño en materia de derechos humanos debe ser integral, de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causado, reconociéndose que el ideal para la reparación sería el restablecimiento de las cosas al estado al que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; sin embargo, la afectación a la integridad personal en perjuicio de las personas agraviadas impide, por el daño ocasionado por la omisión, restablecer la condición que tenían antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, de ahí que sea necesario establecer otras formas a través de las cuales se pueda reparar a las víctimas, sin dejar de observar el enfoque diferenciado y si se pertenece a un grupo de atención prioritaria para su correcta reparación, entre las que se encuentran las siguientes:

²⁵⁰ Texto aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su quincuagésimo tercer período de sesiones, en 2001, y presentado a la Asamblea General como parte del informe de la Comisión sobre la labor de ese período de sesiones (A / 56 / 10). http://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_6_2001.pdf.

²⁵¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

A). MEDIDAS DE RESTITUCIÓN.

277. La restitución tiene por objeto restablecer, en la medida de lo posible, la situación que existía antes de la violación de derechos humanos; no obstante, en el presente asunto las violaciones acreditadas derivan principalmente de deficiencias estructurales, administrativas y operativas existentes en el ADMAG, las cuales afectan de manera potencial y continua a las personas sujetas a una detención administrativa.

278. Por ello, la restitución debe orientarse a restablecer condiciones adecuadas para el ejercicio efectivo de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, mediante la implementación de acciones tendentes a corregir las deficiencias advertidas en materia de infraestructura, atención médica, protección de personas, profesionalización policial, documentación de actuaciones y atención a grupos prioritarios.

279. En ese contexto, la emisión de la Recomendación, no solo permite establecer de manera clara las responsabilidades derivadas de los actos acreditados, sino también ordenar la implementación de medidas eficaces de no repetición, en cumplimiento con los principios de debida diligencia, prevención y reparación integral reconocidos tanto en la CPEUM²⁵² como en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano.

B). MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

280. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; se pueden realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos, la satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) Verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad;
- c) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima;
- d) Una disculpa pública; y

²⁵² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

- e) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

281. Por lo que, en el presente caso resulta necesario se inicien los procedimientos administrativos respectivos en contra de las personas responsables que pudieran derivarse de las conductas y omisiones acreditadas en la presente Recomendación, así como adoptar las medidas institucionales necesarias para fortalecer el respeto a los derechos humanos dentro del ADMAG.

C). MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

282. Las garantías de no repetición establecidas en los artículos 18 y 19, fracción V de la LVEH²⁵³, consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y, de esta forma, contribuir a su prevención; por ello, el Estado debe actuar con un enfoque transformador el cual está establecido en el numeral 5 de la LGV²⁵⁴ y, así, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

283. Toda vez que las violaciones acreditadas tienen origen en deficiencias institucionales relacionadas con la operación, supervisión, organización y funcionamiento del ADMAG, las garantías de no repetición constituyen la medida de reparación más idónea para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir.

284. Por ello, resulta indispensable que las autoridades municipales implementen acciones permanentes encaminadas a fortalecer la profesionalización policial, garantizar la adecuada integración de registros y documentación administrativa, mejorar las condiciones materiales del ADM, asegurar la atención médica integral de las personas detenidas, establecer mecanismos eficaces de protección y vigilancia, implementar protocolos de actuación y adoptar medidas específicas para la atención de grupos prioritarios, todo ello conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

²⁵³ Ibidem, Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de un hecho victimizante, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Las medidas de reparación integral del daño podrán cubrirse con cargo al Recurso de Ayuda.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral del daño comprenderá:

(...) V. Las medidas de no repetición: asegurar que el hecho victimizante no vuelva a ocurrir.

²⁵⁴ Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, Última Reforma DOF 01-04-2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/LGV.pdf>

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo; así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

285. Incluso la SCJN se ha pronunciado a favor de medidas necesarias para reparar integralmente a aquellos que han sufrido violaciones a sus derechos humanos, siendo la **garantía de no repetición** una de ellas, que ha de incluir la promoción de la observancia de los Códigos de Conducta y de las normas éticas, en particular las de carácter internacional, por las personas funcionarias públicas, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales.²⁵⁵

XXI. COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL DIRIGIDA AL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

286. Esta CDHEH sostiene que, aun cuando las personas titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen el deber institucional de llevar a cabo, dentro del marco de sus respectivas atribuciones y facultades, las acciones necesarias para subsanar las condiciones que propiciaron las violaciones a derechos humanos acreditadas en las resoluciones emitidas por esta Institución.

287. En primer término, resulta dable destacar lo informado por parte de la persona titular del SECESPEH, por lo que hace al número de policías del municipio de Atotonilco el Grande que cuentan con las certificaciones necesarias para el uso y aplicación del RND:

Información Consejo Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Hidalgo (2025)			
Municipio	Estado de fuerza	Policías con CUP	Policías con CUIP
Atotonilco el Grande	25	15	12

Tomado de: Oficio número SG/SECESP/DESP/0879/2026, firmado por *****, Titular del SECESPH.

288. Luego entonces, resulta claro que a efecto de que los policías del municipio de Atotonilco el Grande cuenten con las certificaciones necesarias para poder llevar a cabo el registro de una detención, resulta indispensable que los mismos cuenten con el CUP.

289. Así, del oficio mencionado en el presente apartado se desprende que

²⁵⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

la Dirección no cuenta con la totalidad de policías con dicha certificación, y por ende, uno de los Puntos Recomendatorios establecidos más adelante, señala que el municipio correspondiente deberá de implementar las acciones administrativas necesarias para que el personal de dicho Ayuntamiento cuente con los registros, credenciales y habilitaciones necesarias para la correcta operación del RND.

290. En función de lo anterior, esta Comisión formula la presente solicitud de Colaboración Interinstitucional ante el **SECRETARIADO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO**, a efecto de que en el ámbito de sus facultades y atribuciones, lleve a cabo las gestiones y acciones necesarias para que se proporcione las certificaciones y capacitaciones correspondientes para la obtención del CUP.

XXII. COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL DIRIGIDA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE ATOTONILCO EL GRANDE.

291. Por otro lado, este Organismo sostiene que, aun cuando las personas titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen el deber institucional de llevar a cabo, dentro del marco de sus respectivas atribuciones y facultades, las acciones necesarias para subsanar las condiciones que propiciaron las violaciones a derechos humanos acreditadas en las resoluciones emitidas por esta Institución.

292. De tal manera, en el presente caso resulta oportuno emitir la presente Colaboración Interinstitucional, a efecto de que los hechos materia de la presente Recomendación se hagan del conocimiento del Órgano Interno de Control del Municipio de Atotonilco el Grande, a efecto de que analicen esta resolución e inicien los procedimientos administrativos en contra de **AR1**, presidenta Municipal Constitucional, **AR2**, titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; así como, de **AR3**, conciliadora Municipal de Atotonilco el Grande, respectivamente, para determinar la existencia de responsabilidades administrativas por parte de las personas servidoras públicas responsables, en un estricto apego a sus facultades legales y con plena libertad de jurisdicción administrativa.

293. Derivado de todo lo expuesto, al tenor de los argumentos lógico-jurídicos vertidos en el cuerpo del presente documento y al tenerse acreditada la



violación a los derechos humanos de las PD en el ADM, específicamente en el: **1) Derecho a la suficiente protección de personas 2) Derecho a la debida diligencia; 3) Derecho a la fundamentación y motivación; 4) Derecho a una valoración y certificación médica; 5) Derecho a una estancia digna y segura en prisión; 6) Derecho a la protección de la integridad física y moral del interno y 7) Derecho a la atención de grupos prioritarios²⁵⁶ dentro de las instituciones penitenciarias**, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 24 fracción I, 25 fracción II inciso a); 33 fracción XI, 81, 83, 84, 85, 86 párrafos primero y segundo y 88 de la LDHEH²⁵⁷; así como los numerales 36 párrafo primero, 38, 43, 44, 94 párrafo cuarto y quinto, 120, 121, 122 párrafo segundo, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134 y 136 del Reglamento de la LDHEH²⁵⁸ y una vez agotado el procedimiento regulado en el título tercero, capítulo IX de la LDHEH, a Ustedes integrantes del **Ayuntamiento Municipal de Atotonilco el Grande**, me permito proponer los siguientes puntos recomendatorios:

XXIII. RECOMIENDA

PRIMERO. Se solicita a las autoridades recomendadas que, en el ámbito de sus atribuciones y facultades legales, dé vista al Órgano Interno de Control competente para que determine la procedencia de iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos que correspondan respecto de AR1, presidenta Municipal Constitucional, AR2 y AR3, titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y conciliadora Municipal de Atotonilco el Grande; respectivamente, cuya actuación u omisión dio lugar a las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten el inicio y seguimiento de dichos procedimientos dentro de un plazo máximo de ciento veinte días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEGUNDO. Se deberán impartir cursos a las personas servidoras públicas, adscritas a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atotonilco el Grande, en los temas siguientes:

1. Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente;

²⁵⁶ La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

²⁵⁷ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; publicada en el Alcance del Periódico Oficial, el lunes 5 de diciembre de 2011, siendo su última reforma publicada el 26 de mayo de 2025, consultable en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

²⁵⁸ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; publicado en el Periódico Oficial Alcance 1 del 19 de octubre de 2020, teniendo como última reforma la publicada el 19 de septiembre de 2024, visible en <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689#:~:text=%2D%20Todos%20los%20derechos%20humanos%20y%20protecci%C3%B3n%2C%20tanto%20de%20los%20derechos>



2. Ley Nacional del Uso de la Fuerza;
3. Llenado del Informe Policial Homologado en sus diversas modalidades;
4. Respeto a los derechos humanos;
5. Uso adecuado del Registro Nacional de Detenciones; y
6. Responsabilidades Administrativas de las personas servidoras públicas.

Para que, en el ejercicio de sus labores garanticen la observancia plena de los derechos humanos; lo que se traduciría en la prestación de un mejor servicio a la comunidad por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la dependencia ya referida, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de sesenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

TERCERO. Se deberán impartir cursos de capacitación a AR3, conciliadora Municipal de Atotonilco el Grande, en los siguientes temas:

1. Derecho a la debida diligencia;
2. Llenado del Informe Policial Homologado en sus diversas modalidades;
3. Responsabilidades Administrativas de las Personas Servidoras Públicas; y
4. Uso adecuado del Registro Nacional de Detenciones.

Para que, en el ejercicio de sus labores garantice la observancia plena de los derechos humanos con debida diligencia; lo que se traduciría en la prestación de un mejor servicio a la comunidad por parte de la persona servidora pública adscrita a la dependencia ya referida, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de sesenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

CUARTO. Implementar las acciones administrativas, presupuestales y operativas necesarias para garantizar la valoración, certificación, atención médica integral y gratuita de las personas detenidas; desde su ingreso hasta su egreso del Área de Detención Municipal, evitando cualquier cobro por dicho servicio a la salud; procurando contar con personal médico y psicológico suficiente o, en su caso, con mecanismos institucionales permanentes que aseguren la prestación oportuna y continua de los mismos, así como la adecuada elaboración y resguardo de las certificaciones médicas, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término máximo de sesenta días naturales contados a partir de la notificación de la presente Recomendación.

QUINTO. A efecto de salvaguardar el principio de seguridad jurídica y prevenir actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Municipio deberá implementar un Protocolo de Resguardo de Videgrabaciones del Sistema de Circuito Cerrado. Este protocolo deberá especificar la temporalidad mínima de almacenamiento de los archivos ópticos o digitales, restringir el acceso técnico únicamente a personal autorizado bajo bitácora, y prohibir expresamente la modificación o eliminación anticipada de dichos registros, sirviendo como mecanismo de supervisión y transparencia, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de ciento veinte días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEXTO. Se realicen las gestiones necesarias para garantizar que en el Área de Detención Municipal, se satisfagan los estándares internacionales y nacionales para la permanencia de las personas detenidas en dicho lugar; considerando que deberán contar con espacios tomando en cuenta sexo o género, accesibilidad y zona para la permanencia de niñas, niños y adolescentes que acompañan a personas infractoras; así como, personas adolescentes en conflicto con la ley, remitiendo las evidencias de cumplimiento a esta Comisión en un plazo máximo de ciento veinte días naturales.

SÉPTIMO. Realizar las acciones necesarias para contar con un estado de fuerza que resulte suficiente para garantizar la seguridad pública del Municipio de Atotonilco el Grande, remitiendo las evidencias de cumplimiento a esta Comisión en un plazo máximo de ciento veinte días naturales.

OCTAVO. Se gire instrucciones al personal adscrito a Conciliación Municipal de Atotonilco el Grande, para que cuenten con un expediente de cada una de las personas detenidas en el Área de Detención Municipal, mismo que deberá iniciar con la puesta a disposición, así como el Informe Policial Homologado, el Acuerdo debidamente fundado y motivado respecto a la calificación de la falta administrativa cometida, así como su sanción correspondiente y la actualización en el Registro Nacional de Detenciones; remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de treinta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

NOVENO. Se gire oficio a las personas policías que integran la Dirección Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atotonilco el Grande, para que avoquen al cumplimiento de los requisitos para la obtención del Certificado Único Policial y de la Clave Única de Identificación Permanente, remitiendo a esta Comisión las



constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de treinta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Se instruya a quienes integran la Dirección Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atotonilco el Grande, para que en el ejercicio de sus atribuciones atiendan oportunamente la normatividad municipal, estatal e internacional aplicable, haciendo uso de manera puntual y detallada de la documentación reglamentaria para el cumplimiento efectivo de sus obligaciones, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de treinta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

DÉCIMO PRIMERO. Se designe a una persona servidora pública con nivel de decisión suficiente para fungir como enlace institucional con esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, quien deberá dar seguimiento puntual al cumplimiento de la presente Recomendación hasta su total conclusión y notificar oportunamente cualquier sustitución que ocurra.

Notifíquese la presente resolución al Ayuntamiento de Atotonilco el Grande, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de esta Comisión.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo del conocimiento de este Organismo Constitucional Autónomo por escrito, en un plazo no mayor a **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

ANA KAREN PARRA BONILLA
P R E S I D E N T A.

EDJPG/FHM/IMO

Firmantes del documento

Nombre: Enrique de Jesús Pérez Garnica
Correo: visitaduria.general@correo.cdhhgo.org
A.C.: CINCEL CERTIFICADORA DIGITAL SAPI DE C.V.
Fecha de firma: 26/8/2026, 10:28:07 a.m.
Tipo de firma: Firma Electrónica
Etapas de firmante: 1
Validación de identidad: N/A.
Verificación de ID: N/A.

Certificado:

[illegible]